



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Máster

Dictamen sobre la solicitud de concurso de acreedores voluntario de dos sociedades mercantiles constituidas por un matrimonio e incidencia en la esfera patrimonial de los cónyuges en su condición de socios, administradores y avalistas de las deudoras.

Autor

María Espinilla Guillén

Director

Juan Lorenzo Arpio Santacruz

Máster Universitario de Abogacía – Curso 2023/2024

INDICE

I.	ANTECEDENTES DE HECHO	5
II.	CUESTIONES JURIDICAS QUE PLANTEAN	10
III.	NORMATIVA APLICABLE	11
IV.	FUNDAMENTOS JURIDICOS	12
	<u>1. PLANTEAMIENTO</u>	12
	<u>2. LA NECESIDAD DE SOLICITAR EL CONCURSO DE LAS SOCIEDADES....</u>	14
	<i>2.1. Tipo de insolvencia</i>	<i>14</i>
	<i>2.2. Mecanismos preconcursales</i>	<i>17</i>
	<i>2.3. Obligación de solicitar el concurso voluntario</i>	<i>21</i>
	<i>2.4. La conveniencia de recuperar el CIF para facilitar la gestión y administración durante el procedimiento concursal.</i>	<i>25</i>
	<i>2.5. Juzgado competente para recibir la solicitud de concurso y documentación necesaria</i>	<i>28</i>
	<i>2.6. Calificación y conclusión del concurso y sus consecuencias para personas físicas (remisión)</i>	<i>31</i>
	<i>2.6.1. Concurso sin masa, consecuencias y posibilidad de que prospere</i>	<i>32</i>
	<i>2.6.2. Concurso con insuficiencia de masa activa, consecuencias y posibilidad de que prospere</i>	<i>35</i>

2.6.3. Calificación del concurso	38
<u>3. CONSECUENCIAS DEL CONCURSO DE LAS SOCIEDADES PARA D. JOSÉ PÉREZ Y D^a. DOLORES LÓPEZ.</u>	44
3.1. <i>Consecuencias del concurso en tanto que administradores de las sociedades</i>	44
3.2. <i>Consecuencias personales en tanto que avalistas de las sociedades</i>	52
3.3. <i>Solicitud del concurso de ambos cónyuges</i>	53
3.4. <i>Juzgado competente para conocer de los concursos de personas físicas</i> ...	58
3.5. <i>Sobre la posible acumulación de los concursos de personas físicas</i>	60
V. CONCLUSIONES	63
VI. JURISPRUDENCIA	68
VII. BIBLIOGRAFIA	70

ABREVIATURAS

- CIF	Código de Identificación Fiscal
- BOE	Boletín Oficial del Estado
- TRLC	Texto Refundido de la Ley Concursal
- SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
- STS	Sentencia del Tribunal Supremo
- LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
- LSC	Ley de Sociedades de Capital
- AAP	Auto de la Audiencia Provincial

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Ante mí, María Espinilla Guillén, letrada en ejercicio del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza nº 1234, se presenta el matrimonio en régimen de gananciales constituido por D. José Pérez y D^a Dolores López, con D.N.I 12345678-A y 87654321-B, respectivamente, y me exponen los siguientes hechos a fin de que elabore un dictamen jurídico sobre los mismos en relación con las posteriores cuestiones que me plantean.

HECHOS

PRIMERO.- Que el mencionado matrimonio otorgó el 6 de abril de 2010 escritura pública ante el Ilustre Notario de Zaragoza, D. Martín Martínez bajo el nº 123 de protocolo, con objeto de constituir una sociedad limitada bajo la denominación social “CRISTALITOS S.L.”

La sociedad tiene su domicilio social en Zaragoza, en la Calle Baltasar Gracián, 3, Local, C.P. 50005.

La mencionada mercantil consta inscrita en el Registro Mercantil de Zaragoza desde el día 11 de mayo de 2010, Tomo 4321, folio 121, inscripción 1^a, Hoja Z-54321

Los cónyuges me presentan copia de la escritura de constitución de la sociedad en la presente reunión.

SEGUNDO.- Los cónyuges, D. José Pérez y D^a Dolores López, son administradores solidarios de esta mercantil por tiempo indefinido y con atribución de todas y cada una de las facultades que a dicho cargo le reconoce la Ley.

El capital social actual de la mercantil es de CUATRO MIL DIEZ EUROS (4.010 euros) dividido entre los socios al 50%.

El capital social se encuentra dividido en CUATRO MIL DIEZ participaciones sociales, iguales e indivisibles y con valor nominal de 1€ cada una.

El objeto social de la sociedad fue el siguiente:

«Estará constituido por:

- a) Compra, venta, importación, exportación, almacenamiento, distribución y logística de vidrio laminado y templado, y de vinilos y láminas de control solar.
- b) Reparación, sustitución y colocación de vidrio laminado y templado en autocares y autobuses.
- c) Diseño y rotulación de autobuses y autocares.
- d) Instalación de vinilos y láminas de control solar.
- e) Compra y venta de bienes inmuebles».

TERCERO.- También los cónyuges me comunican que la sociedad en este momento no ejerce ninguna actividad y que lleva sin depositar las cuentas anuales desde el año 2020, lo que supone que en el Registro solo constan las cuentas anuales correspondientes hasta los ejercicios de los años 2019 y 2020.

CUARTO.- Que los intervinientes me comunican que en dicha sociedad concurre un estado de insolvencia, ya que no puede hacer frente regularmente a las obligaciones exigibles.

En prueba de dicha insolvencia, el matrimonio me presenta copia de los documentos contables que acreditan la imposibilidad de hacer frente a pagos de diversos préstamos que fueron concertados en determinados momentos de la vida de la mercantil, con D. José Pérez como avalista de los mismos.

El único bien a liquidar por la empresa es un saldo en una cuenta corriente de 660 euros, mientras que las deudas totales ascienden a 61.500 euros.

QUINTO.- Que es interés de los intervinientes solicitarme asesoría jurídica a fin de solucionar la situación económica en la que se encuentra la sociedad CRISTALITOS de la manera más beneficiosa posible.

SEXTO.- De igual manera, pido a los cónyuges que para la próxima reunión me presenten los documentos necesarios para la confección de la correspondiente memoria expresiva de la historia económica y jurídica de la sociedad, el inventario de bienes y derechos y la relación de acreedores, junto con la relación de los procedimientos judiciales que, en su caso, les hayan interpuesto

SÉPTIMO.- Que los cónyuges, además de la sociedad anterior, habían regularmente constituido en fecha 16 de mayo de 1998 otra sociedad limitada, en virtud de escritura pública otorgada ante el Il. Notario de Zaragoza D. Martín Martínez y bajo el nº 321 de protocolo, posteriormente inscrita en el Registro Mercantil de Zaragoza, al tomo 1122, folio 212, inscripción 1ª, Hoja Z-98765, bajo la denominación social “LUNITAS S.L.”

Los cónyuges me presentan también copia de la escritura de constitución de la citada sociedad.

La mercantil “LUNITAS S.L.”, tiene su domicilio social en Zaragoza, Calle Baltasar Gracián, 5, Local, C.P. 50005.

OCTAVO.- En este caso, en la escritura de constitución de LUNITAS se establece que está regida y administrada por D. José Pérez como administrador único, por tiempo indefinido y con atribución de todas y cada una de las facultades que a dicho cargo le reconoce la Ley. El capital social actual, que asciende a CUATRO MIL DIEZ EUROS (4.010 euros), se encuentra dividido en CUATRO MIL DIEZ participaciones sociales, iguales e indivisibles, por valor nominal de 1€ cada una, repartidas entre los socios al 50%.

El objeto social de la mercantil es el siguiente:

«Compraventa, almacenamiento, distribución y montaje de toda clase de lunas para vehículos automóviles, exportación e importación de cualquier clase de productos manufacturados o materias primas relacionadas con la actividad».

NOVENO.- Los cónyuges me comunican que esta mercantil se encuentra en la misma situación de insolvencia que la primera por no poder cumplir regularmente las obligaciones que le son exigibles.

En este sentido, también me presentan copias de los documentos contables que acreditan la misma imposibilidad que la anterior sociedad de hacer frente al pago de determinados préstamos contratados a lo largo de la vida de la mercantil, con D^a Dolores López como avalista de los mismos.

Los únicos bienes a liquidar por la empresa son dos furgonetas con valor residual mientras que las deudas ascienden a 101.999 euros.

DÉCIMO.- Que, de igual manera, se me comunica por los intervinientes que esta sociedad tampoco realiza ninguna actividad actualmente, y lleva sin depositar las cuentas anuales desde el año 2020, por lo que las correspondientes a este ejercicio son las últimas que constan en el Registro Mercantil.

DECIMOPRIMERO.- Tal y como en la sociedad anterior, es interés de los intervinientes solicitarme asesoría jurídica a fin de solucionar también la situación económica de la sociedad LUNITAS de la manera más beneficiosa posible.

DECIMOSEGUNDO.- El matrimonio me comunica que las sociedades no han sido disueltas y que, independientemente de que estén paralizadas y no realicen actividad alguna, no se ha llevado a cabo ningún acto que ponga de manifiesto la realidad de las mercantiles respecto a la inactividad.

DECIMOTERCERO.- Otra cuestión sobre la que se deja constancia en la presente reunión es que, con motivo de la falta de presentación de la declaración del Impuesto de Sociedades de los últimos 3 ejercicios, la Agencia Tributaria procedió a retirar el CIF de las dos mercantiles.

DECIMOCUARTO.- También se me comunica que las sociedades tienen más de 10 trabajadores y tienen un volumen de negocio anual superior a setecientos mil euros.

DECIMOQUINTO.- Que los cónyuges me comunican que las deudas sociales derivan de unas sanciones que se impusieron por parte de la Agencia Tributaria en el año 2020, debido a la no presentación del impreso de baja de actividad de las dos sociedades y a la falta de presentación de los correspondientes impresos finales. Junto con esta falta de pago, de la cual derivan intereses, se añadieron ciertas circunstancias que empeoraron la situación económica de las mercantiles, como la subida del alquiler de los locales en los que las empresas llevaban a cabo su actividad antes del año 2020, la pérdida de clientes, el impago de facturas por parte de algún cliente y la contratación de préstamos con algunas entidades bancarias con la intención de salir de la situación en la que se encontraban, los cuales fueron avalados personalmente por los cónyuges. Más concretamente, las deudas sociales que no han sido satisfechas, a parte de la que tienen con la Agencia Tributaria, corresponden a los préstamos que contrataron en su momento -que ya están vencidos y son exigibles-, 10 meses de impago del alquiler del local por un importe de 10.000 euros, así como facturas de gastos por importe de 4.000 euros -agua, luz, gas- y deudas con proveedores cuyo monto asciende a 6.500 euros.

A tenor de los anteriores hechos, D. José Pérez y D^a. Dolores López acuden a mi despacho para el correspondiente asesoramiento sobre las siguientes cuestiones.

II. CUESTIONES JURÍDICAS QUE PLANTEAN

1. Dada la situación de insolvencia de las sociedades, ¿es necesario presentar concurso de acreedores? ¿Cómo habría que proceder en caso de que fuese lo necesario?

2. ¿Qué consecuencias tiene el resultado del concurso de las mercantiles sobre los cónyuges como personas físicas y sobre su patrimonio personal? En su caso, ¿Cómo se podrían limitar esas consecuencias?

III. NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

- Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PLANTEAMIENTO

Para resolver las cuestiones controvertidas que se me plantean por parte de los clientes, es necesario analizar algunas cuestiones previas, que ayudarán a que, posteriormente, tras el estudio de todas ellas, pueda asesorarles de la manera más certera y completa posible. La primera de las cuestiones que el matrimonio quiere resolver tiene que ver con la necesidad de solicitar el concurso de las sociedades. Para ello habrá que valorar si se encuentran en situación de insolvencia y de qué clase, si pueden recurrir a mecanismos concursales y, en última instancia, el tipo de concurso que habría que solicitar.

Una vez estas cuestiones hayan sido resueltas, en caso que de dicho estudio resulte la necesidad de solicitar el concurso, habría que examinar la manera en la que habría que proceder, lo cual exige, a su vez, estudiar si es conveniente recuperar el CIF antes de presentar la solicitud, definir los puntos más importantes del procedimiento y analizar cuestiones técnicas como el tipo de declaración de concurso que debe solicitarse o su posible calificación como fortuito o culpable.

La segunda cuestión a examinar, una vez hayamos tratado el concurso de las sociedades, deberá ser determinar las posibles consecuencias que tendrá para los cónyuges la situación en la que se encuentran las sociedades y el resultado de los procedimientos concursales. Esta última cuestión dependerá del resultado del concurso, ya que, para ellos, tendría consecuencias muy distintas que el concurso se calificara como fortuito o como culpable o las distintas responsabilidades en las que incurran tras el mismo.

En este segundo aspecto se debe de estudiar con detenimiento la posibilidad de utilizar del mecanismo de la segunda oportunidad para los dos cónyuges, la relevancia de su condición de avalistas de las empresas concursadas y la competencia de los juzgados para resolver estos procedimientos.

Cabe destacar que, a lo largo del dictamen, voy a referirme a las dos sociedades a la vez, teniendo en cuenta que la problemática es similar, si bien hay que mencionar de nuevo que nos encontramos ante dos sociedades distintas.

Así, en el presente dictamen, se estudiarán todas las cuestiones anteriores a través del estudio de la propia Ley Concursal.

2. LA NECESIDAD DE SOLICITAR EL CONCURSO DE LAS SOCIEDADES

En cuanto a la necesidad de presentar el concurso de acreedores, debemos estudiar los siguientes extremos, a fin de llegar a una conclusión concreta que permita tomar una decisión.

2.1. TIPO DE INSOLVENCIA

En el Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante “TRLIC”) establece en el artículo 2.1 que la insolvencia constituye el presupuesto objetivo del concurso, si bien distingue distintos tipos de situaciones dependiendo de la capacidad que la empresa tenga en ese momento de hacer frente a sus obligaciones. Así pues, el artículo 2.3 del citado texto legal determina que:

“3. La insolvencia podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones”.

En la jurisprudencia encontramos numerosas sentencias que establecen una diferencia entre, por una parte, tener pérdidas o estar en una situación desfavorable financieramente y, por otra, encontrarse en una situación de insolvencia. Según esta jurisprudencia lo que caracteriza a esta última es la imposibilidad de cumplir las obligaciones, no la situación económica de la empresa entendida como activo o pasivo. Así, la SJM de Murcia 2079/2023 indica que:

«en la Ley Concursal la insolvencia no se identifica con el desbalance o las pérdidas agravadas. Cabe que el patrimonio contable sea inferior a la mitad del capital social, incluso que el activo sea inferior al pasivo y, sin embargo, el deudor pueda cumplir regularmente con sus obligaciones, pues obtenga financiación. Y, al contrario, el activo puede ser superior al pasivo pero que la deudora carezca de liquidez (por ejemplo, por ser el activo ser liquidable a muy largo plazo y no obtener financiación) lo que determinaría

la imposibilidad de cumplimiento regular de las obligaciones en un determinado momento y, consecuentemente, la insolvencia actual»¹.

También en este sentido se pronuncia la Sentencia 8385/2022 cuando expone que: «La situación de insolvencia o preinsolvencia no se identifica legalmente con la existencia de patrimonio ni de posibilidad de financiación, sino con la imposibilidad de hacer frente a obligaciones frente a terceros»².

Haciendo hincapié en la diferencia que se menciona anteriormente, podemos concluir que, «La insolvencia, de un tipo o de otro, no se determina evaluando las posesiones y el patrimonio del insolvente. Es un asunto de flujo de caja, de tesorería, de efectivo.

Entonces, aunque así lo promueva la creencia popular, una empresa que exhiba un balance con utilidades, con un interesante patrimonio y con números con más de 10 cifras, bien puede tener la necesidad – o la obligación – de solicitar la declaración de concurso»³.

Así pues, la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Badajoz, en su Sentencia 1774/2023 determina lo siguiente: «Con el objeto de favorecer la temprana declaración de concurso, al lado de esta insolvencia, que ha de calificarse de actual, la ley introduce el concepto de insolvencia inminente para referirse al estado de aquel deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones exigibles, atribuyéndole la facultad, que no el deber, de acudir al expediente concursal»⁴.

Tras la reforma llevada a cabo por la Ley 16/2022, el TRLC da importancia a una nueva situación económico patrimonial, que encontramos en el artículo 584.2 y que denomina como “probabilidad de insolvencia”. Según el mencionado precepto, se considera que concurre esta última cuando es previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, el deudor no podrá cumplir sus obligaciones en el plazo de dos años.

¹ Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Murcia 2079/2023, de 20 de julio de 2023. ECLI:ES:APB:2019:11102

² Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Palma de Mallorca 8385/2022, de 27 de junio de 2022, ECLI:ES:JMIB:2022:8385

³ BERGADÁ. M., “Qué se entiende por insolvencia actual e insolvencia inminente en el ámbito concursal”, *Bergadá asociados*, 2023.

⁴ Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Badajoz 1774/2023, de 23 de febrero de 2023, ECLI:ES:JMBA:2023:1774

Como explica MUÑOZ PAREDES, «Probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente e insolvencia actual [...] son tres estadios que se ordenan secuencialmente: la probabilidad de insolvencia es un estadio previo a la insolvencia inminente y esta un estadio previo a la insolvencia actual»⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, la insolvencia en la que se encuentran estas mercantiles es de tipo actual ya en este momento no pueden cumplir con sus obligaciones exigibles. Por lo tanto, nos encontraríamos en el último estadio de la insolvencia. A diferencia de este, tanto la insolvencia inminente como la probabilidad de insolvencia se producen cuando se prevé que en un futuro no se va a poder hacer frente a las obligaciones, por lo que estos dos tipos deben ser descartados en el presente caso.

Por lo tanto, e independientemente del activo o pasivo que las mercantiles ostenten, lo importante y determinante es que se encuentran en una situación de insolvencia actual desde el año 2020, debido a la imposibilidad de hacer frente a los pagos y cumplir con sus obligaciones exigibles.

Teniendo en cuenta que nos encontramos en un estado de insolvencia actual, debemos atenernos a lo dispuesto en el artículo 5 del TRLC, que establece: *“1. El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual. 2. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido que se encuentra en estado de insolvencia cuando hubiera acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de cualquier otro legitimado”*.

Consideramos que, en el presente caso, la situación de insolvencia se podría haber conocido desde el año 2019, al ser el año siguiente el año en el que las sociedades dejaron de tener actividad como consecuencia de los problemas económicos. Esta circunstancia puede tener relevancia a la hora de la calificación del concurso – en caso de que se solicite

⁵ MUÑOZ PAREDES. A., “Cuestiones sobre la reforma concursal (I): Cronología de la insolvencia”. *Diario La Ley, sobre cuestiones de práctica concursal* nº10126, Septiembre de 2022, página 4.

y sea necesario llegar a la fase de calificación – y también en la posibilidad de que los administradores, en este caso los cónyuges, pudiesen incurrir en responsabilidad, si bien este extremo se estudiará más adelante.

Así las cosas, sabiendo que nos encontramos en este estado de insolvencia y teniendo en cuenta el artículo 5 del TRLC que impone el deber de solicitar el concurso de las personas jurídicas que se encuentren en esta situación, cabría concluir que es necesario la solicitud del concurso. No obstante, antes de pronunciarnos sobre cómo proceder para solicitar el concurso, conviene estudiar las posibilidades que pudieran existir de recurrir a los mecanismos preconcursales que establece la nueva ley concursal.

2.2. MECANISMOS PRECONCURSALES.

Tras la nueva reforma llevada a cabo en el año 2022, el TRLC establece un nuevo Libro (Libro Segundo) dedicado al Derecho preconcursal. Con él, el legislador se propone «Producir un cambio integral en la situación de los procedimientos de insolvencia en nuestro país, fomentando su flexibilización y agilización, y el impulso de los mecanismos preconcursales, con el fin último de facilitar la reestructuración de empresas viables y la liquidación rápida y ordenada de las que no lo son»⁶.

Sin embargo, el TRLC no da una definición teórica de lo que significa el precurso, por lo que en este sentido podría determinarse lo siguiente: «El prefijo “pre-“ antepuesto a concurso no sólo significa en este caso el período de tiempo que precede a su declaración, sino aquel en el que un deudor en dificultades económicas aún no ha sido declarado en concurso. Así, se utiliza para delimitar el período temporal en el que el deudor trata de evitar su concurso, y puede que lo consiga, a través de actuaciones “preconcursales”. En todo caso, la referencia al concurso se explica por la relevancia que

⁶ GARRIDO, “La reforma concursal: impulso de los mecanismos preconcursales y simplificación de procedimientos” *Departamento de Documentación Garrido*, Septiembre de 2022. Accesible en: <https://garrido.es/la-reforma-concursal-ley-16-2022-impulso-de-los-mecanismos-preconcursales-y-simplificacion-de-procedimientos/>

esos actos tendrán en el supuesto de una eventual futura declaración de concurso (su eficacia o su rescisión, en ese caso)»⁷.

Una de las ventajas que tienen los mecanismos concursales es que son herramientas a disposición de las empresas pensados para intentar evitar el concurso de acreedores, con independencia del tipo de insolvencia en la que se encuentre el deudor, y evitar los efectos desfavorables que ese procedimiento pudiera tener sobre él.

Por ejemplo, en caso de que el Letrado de la Administración de Justicia estimara la solicitud de los mecanismos concursales, se pueden evitar ejecuciones o embargos de bienes durante los 3 meses siguientes, plazo que se concede para llegar a un acuerdo con los acreedores.

Numerosas son las ventajas que proporciona el concurso. Tal y como menciona Hernández Arranz, «Durante el período concursal, los deudores obtienen indudables beneficios ya que la empresa puede buscar reestructurar su deuda y evitar así el proceso concursal o puede planificar un posible convenio cuando entre en el proceso concursal o bien instar un concurso voluntario sin las tensiones propias de situaciones "in extremis"»⁸.

El primer requisito que encontramos en la Ley que nos permite determinar si podemos acudir a estos mecanismos, para acabar alcanzando el mencionado plan de reestructuración, lo encontramos en el artículo 584, que dispone que para procedan estos mecanismos, el deudor debe encontrarse en situación de insolvencia inminente, insolvencia actual o en probabilidad de insolvencia. En este caso, como se ha estudiado en el apartado anterior, nos encontramos en situación de insolvencia actual, por lo que en este extremo procedería la utilización de alguno de los mecanismos mencionados.

No obstante, hay que poner de manifiesto que el TRLC establece un límite temporal al momento de solicitar el recurso a este mecanismo concursal. Según el artículo 585.2 TRLC, “2. *El deudor que se encuentre en estado de insolvencia actual podrá efectuar la*

⁷ RODRIGUEZ DEL PINO, D., “Procedimientos concursales: ¿Qué son y para qué sirven?” *Empresa Actual*, Diciembre de 2016.

⁸ SEGOVIA VARGAS. M.J., “Análisis de la viabilidad empresarial en el concurso de acreedores” *Contaduría y administración*, vol. 63, nº1, 2018, pp 1-17.

comunicación a que se refiere el apartado anterior en tanto no se haya admitido a trámite solicitud de declaración de concurso necesario”.

Si bien en este caso no ha habido una declaración de concurso, ni se ha admitido a trámite ya que no ha habido ningún acreedor que lo haya solicitado, es un dato a tener en cuenta y que aconseja solicitar el mecanismo preconcursal cuanto antes, ya que, si un acreedor presentara una solicitud de concurso, esta vía preconcursal se cerraría totalmente. En cambio, si se solicita recurrir a los mecanismos preconcursales, el acreedor ya no puede solicitar el concurso necesario.

El artículo 583 del TRLC, que es el primer artículo del nuevo Libro sobre los mecanismos preconcursales, ofrece las siguientes posibilidades a los deudores que se encuentran en situación de insolvencia:

“1. Cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional podrá efectuar la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores o solicitar directamente la homologación de un plan de reestructuración de conformidad con lo previsto en este libro”.

La primera posibilidad consiste en comunicar la apertura de las negociaciones con los acreedores. Como ha señalado la doctrina, su finalidad consiste en «facilitar y proteger, durante un periodo determinado de tiempo, la negociación entre el deudor y sus acreedores de un plan de reestructuración que evite la insolvencia»⁹. Estas negociaciones constituyen el paso previo para poder alcanzar con posterioridad un plan de reestructuración que evite la insolvencia o, en su caso, la liquidación del patrimonio del deudor y con el que los acreedores se encuentren, de alguna manera, satisfechos por los resultados previstos.

Por lo tanto, el objetivo de los mecanismos preconcursales es alcanzar un plan de reestructuración que evite tener que recurrir al procedimiento concursal o, en su caso, proceder a la liquidación del patrimonio del deudor en concursos ya declarados. Así, el

⁹ LÓPEZ NARVÁEZ. M., “La comunicación de la apertura de las negociaciones con los acreedores” *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, nº59, Agosto de 2022, pp. 13-29.

artículo 614 TRLC nos aproxima al concepto del plan de reestructuración cuando determina que:

“Se considerarán planes de reestructuración los que tengan por objeto la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y del pasivo del deudor, o de sus fondos propios, incluidas las transmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa en funcionamiento, así como cualquier cambio operativo necesario, o una combinación de estos elementos”.

En relación con este extremo se pronuncia DE CASTRO cuando menciona que «La Ley 16/2022, de 5 de septiembre [...], introdujo los planes de reestructuración, en tanto instrumento preconcursal, con el propósito de evitar la insolvencia o superarla, posibilitando una actuación «en un estadio de dificultades previo al de los vigentes instrumentos concursales, sin el estigma asociado al concurso». Se apostaba, en definitiva, por una reestructuración anticipada, «más temprana», y que, de forma añadida, eludiese la judicialización del problema de manera directa con el correlativo coste temporal y procedimental»¹⁰.

En línea con lo anterior, «Los planes de reestructuración permiten modificar la estructura del activo, pasivo y/o fondos propios de la empresa, de forma que la misma pueda evitar la insolvencia o salir de ella. Estos planes incluyen medidas como quitas, esperas, capitalización de deudas, efecto sobre garantías de terceros, daciones en pago, etc. También pueden conllevar la venta de una unidad productiva en funcionamiento»¹¹.

Encontramos la regulación sobre este extremo en los artículos 627 y siguientes del TRLC. Así, el artículo 628 determina que *“Todos los acreedores cuyos créditos pudieran quedar afectados por el plan tienen derecho de voto”.*

¹⁰ DE CASTRO, L.M., GONZÁLEZ VÁZQUEZ, J.M., “Diálogos para el futuro judicial LXIV. Los Planes de Reestructuración tras la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma de la Ley Concursal” *Diario La Ley*, Mayo de 2023.

¹¹ https://www.extremaduraempresarial.es/blog_escuela/el-camino-hacia-la-insolvencia/

Además, el artículo 629 TRLC regula los votos que se deben obtener para considerar aprobado el plan, exponiendo que, *“El plan de reestructuración se considerará aprobado por una clase de créditos afectados si hubiera votado a favor más de los dos tercios del importe del pasivo correspondiente a esa clase”*.

Teniendo en cuenta que para la aprobación del plan de reestructuración hay que llegar a un acuerdo con los acreedores, que además se debe aprobar el plan con dos tercios de los acreedores a favor para cada tipo de crédito y teniendo en cuenta también que los bienes de los que disponen las sociedades son de muy poco valor, las posibilidades de éxito son escasas.

Consideramos sin embargo que, en este caso, el principal problema para recurrir a este mecanismo preconcursal se encuentra en la limitada capacidad del matrimonio para negociar con los acreedores, ya que teniendo en cuenta la deuda de las sociedades y el valor de los escasos bienes de los que son titulares, es difícil que los acreedores se muestren favorables a aprobar un plan de reestructuración ante las escasas posibilidades de ver satisfechos sus créditos. Además, hay que tener en cuenta, a este respecto, que la apertura de negociaciones no afecta a los créditos públicos – tipo de deuda que ya se ha puesto de manifiesto en los antecedentes que ostentan las mercantiles – por lo que no evita la ejecución de los mismos.

En este sentido, aconsejamos intentar los mecanismos preconcursales aun sabiendo que las posibilidades son escasas.

2.3. OBLIGACIÓN DE SOLICITAR EL CONCURSO VOLUNTARIO

El TRLC diferencia dos tipos de concurso – concurso voluntario y concurso necesario – dependiendo de quién inste la solicitud del concurso. Esta distinción se establece en el artículo 29 TRLC, según el cual:

“1. El concurso de acreedores tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del propio deudor. En los demás casos, el concurso se considerará necesario.

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, el concurso de acreedores tendrá la consideración de necesario cuando, en los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud del deudor, se hubiera presentado y admitido a trámite otra por cualquier legitimado, aunque este hubiera desistido, no hubiera comparecido en la vista o no se hubiese ratificado en la solicitud”.

Sobre la relación entre el fracaso de los mecanismos preconcursales y la posterior solicitud de concurso voluntario se pronuncia GONZALEZ NAVARRO, si bien refiriéndose a la legislación anterior cuando expone: «En consecuencia, concedidos esos tres meses para negociar, un fracaso inmediato o contundente de las conversaciones, un horizonte claramente sombrío al respecto, puede llevar al deudor al convencimiento de que el escudo protector concedido resulta superfluo y optar por presentar ya la solicitud de concurso voluntario, sin perjuicio de perseguir el convenio anticipado dentro ya del concurso»¹².

En este caso concreto nos encontramos con el panorama de que nadie ha solicitado el concurso, motivo por el cual el matrimonio plantea si es oportuno solicitarlo ya o podría ser conveniente esperar a que alguien lo solicite.

A este respecto, es relevante mencionar de nuevo el artículo 5 TRLC, que impone al deudor el deber de solicitar el concurso dentro de los dos meses siguientes a conocer del estado de insolvencia.

A ello hay que añadir las ventajas que puede tener el concurso voluntario sobre el necesario. Según el artículo 106 TRLC, que distingue los efectos sobre las facultades patrimoniales del concursado,

“1. En caso de concurso voluntario, el concursado conservará las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, pero el ejercicio de estas facultades estará sometido a la intervención de la administración concursal, que podrá autorizar o denegar la autorización según tenga por conveniente. 2. En caso de concurso necesario,

¹² GONZALEZ NAVARRO, B., “En torno al nuevo artículo 5.3 de la Ley Concursal”. *Anuario de Derecho Concursal*. nº19, Aranzadi, Enero-abril 2010, pp 115-126.

el concursado tendrá suspendido el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa. La administración concursal sustituirá al deudor en el ejercicio de esas facultades”.

Por tanto, en primer lugar, podemos comprobar que, en caso de que el concurso fuera voluntario, el matrimonio conservaría las facultades de administración y disposición. Ello debe percibirse como una ventaja ya que permite al matrimonio controlar el desarrollo del procedimiento.

Así pues, «la intervención de la administración concursal en el concurso voluntario es menos invasiva que en el necesario, conservando el empresario sus facultades de gestión y administración y haciendo algo más viable el control de su negocio, y en su caso, la futura continuación de la actividad empresarial. En definitiva, el concurso voluntario nos permite tener más dominio sobre nuestro negocio durante las primeras fases del procedimiento concursal y nos evita posibles problemas de calificación de concurso culpable»¹³.

No obstante, hay que advertir que aun en el caso del concurso voluntario, el apartado 3 del mismo artículo faculta al juez para acordar la suspensión en caso de concurso voluntario, por lo que habría que estar al caso concreto e informar a los clientes de que esto puede suceder si el juez lo estima conveniente.

Además, hay otras ventajas que tiene la voluntariedad del concurso que son; que se pueden solucionar los problemas de liquidez e intentar pagar las deudas, permite a alguna empresa no llegar a la quiebra, se puede llegar a un acuerdo con los acreedores, se pueden suspender los pagos, se detienen los intereses de las deudas, se pueden establecer quitas y esperas y, como ya se mencionó en su momento, paralizar los embargos y ejecuciones¹⁴.

¹³ ATALANTA, “El concurso de acreedores Voluntario”. *Atalanta y Abogadas*. 7 de octubre de 2023. Accesible en: <https://atalantayabogadas.es/el-concurso-voluntario/>

¹⁴ AGCONCURSAL. “¿Qué es y en qué consiste un concurso de acreedores voluntario?” *Agconcurstal abogados*. 21 octubre de 2021. Accesible en: <https://ag-equipoconcurstal.es/concurso-acreedores-voluntario/>

Por lo demás, la solicitud del concurso evitaría tener que instar la disolución de las sociedades tal y como exige el artículo 365 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante “LSC”), que impone a los administradores el deber de convocar junta general para llevar a cabo el acuerdo de disolución. Según el apartado 3 del mencionado artículo:

“3. Los administradores no estarán obligados a convocar junta general para que adopte el acuerdo de disolución cuando hubieran solicitado en debida forma la declaración de concurso de la sociedad o comunicado al juzgado competente la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración del activo, del pasivo o de ambos. La convocatoria de la junta procederá de inmediato en tanto dejen de estar vigentes los efectos de esa comunicación”.

En el presente caso, como bien se menciona en los antecedentes de hecho, el matrimonio no convocó la exigible junta extraordinaria para llevar a cabo la disolución, por lo que, atendiendo a este artículo, resulta razonable concluir que, para que la no disolución de la sociedad no tenga efectos negativos, la alternativa favorable es la presentación del concurso.

En definitiva, todas estas ventajas reafirman la opción de solicitar el concurso voluntario.

Cabe destacar en cuanto a la solicitud de concurso voluntario que: «En el caso de concurso voluntario, el deudor deberá, en su solicitud, “justificar” su endeudamiento y su estado de insolvencia, actual o inminente, es decir, que tales extremos resulten de la memoria, el inventario, la relación de acreedores y, en su caso, de la contabilidad, sin que sea exigible la prueba de cada una de las deudas contenidas en tal relación»¹⁵.

Tras la solicitud del concurso y sabiendo que si lo solicitara el matrimonio sería de carácter voluntario, el artículo 24 del TRLC expone que: “1. Una vez practicadas las pruebas declaradas pertinentes o transcurrido el plazo fijado para ello, el juez, dentro

¹⁵ PRIMER ENCUENTRO DE LOS JUECES ESPECIALISTAS EN LO MERCANTIL “Conclusiones”, Valencia 9 y 10 de diciembre de 2004. Accesible en: <https://www.codigo-civil.net/archivado/archives/446>

de los tres días siguientes, dictará auto declarando el concurso o desestimando la solicitud”.

El contenido del auto se establece en el artículo 28. Según este precepto, los extremos sobre los que este auto se tiene que pronunciar son los siguientes:

- Carácter voluntario o necesario del concurso
- Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de la masa activa.
- El nombramiento de la administración concursal, con expresión de las facultades del administrador o de los administradores concursales nombrados.
- El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la declaración de concurso en el «Boletín Oficial del Estado».
- La publicidad que haya de darse a la declaración de concurso

Por lo tanto, una vez se dicte el auto de declaración de concurso, tendremos la certeza del tipo de concurso ante el que nos encontramos.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 25 TRLC contempla la posibilidad de que se interponga recurso, pero en este caso no sería posible porque solo se permite si la presentación del concurso la ha llevado a cabo cualquier legitimado distinto del deudor.

Una vez analizado lo anterior y habiendo llegado a la conclusión de que, efectivamente, es necesario presentar el concurso de acreedores de las empresas, hay que reparar en la forma de proceder más inmediata.

2.4. LA CONVENIENCIA DE RECUPERAR EL CIF PARA FACILITAR LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

Una cuestión que cabe plantearse en este asunto es valorar la conveniencia de solicitar la rehabilitación del CIF. Como se sabe, el Código de Identificación Fiscal de las empresas (CIF) es un código que permite identificar a una persona jurídica, número que para ciertas

personas físicas, obligados tributarios o personas jurídicas, es obligatorio para la realización de sus operaciones tributarias, tal y como determina el artículo 18 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Este Código fue revocado a ambas sociedades en el año 2023 en virtud de lo dispuesto en el artículo 147 del Real Decreto mencionado anteriormente.

Si bien, cabe dejar constancia de que la recuperación del Código no es necesaria para presentar la solicitud de concurso, si lo es para la realización de cualquier acto de disposición sobre los bienes titularidad de las empresas – sobre todo, imposibilita las transacciones bancarias –, por lo cual, en caso de llegar a la fase de liquidación en el concurso, la recuperación del CIF facilitaría esta fase.

En este caso las dos sociedades a las que nos referimos tienen la obligación de ostentar dicho código, sin embargo, en su momento fueron revocados, a tenor de las causas de revocación que establece el Real Decreto mencionado en su artículo 147:

“1. La Administración tributaria podrá revocar el número de identificación fiscal asignado, cuando en el curso de las actuaciones de comprobación realizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 144.1 y 2 de este reglamento o en las demás actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos, se acredite alguna de las siguientes circunstancias:

a) Las previstas en el artículo 146.1 b), c) o d) de este reglamento”.

De igual manera el artículo 146.1.c), determina que: *“1. La Administración tributaria podrá rectificar de oficio la situación censal del obligado tributario sin necesidad de instruir el procedimiento regulado el artículo anterior en los siguientes supuestos: c) Cuando concurren los supuestos regulados en el artículo 119 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades”.*

Estos supuestos regulados en la ley 27/2014, son los siguientes: *“1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria dictará, previa audiencia de los interesados, acuerdo de baja provisional en el Índice de Entidades en los siguientes casos: b) Cuando la entidad*

no hubiere presentado la declaración por este impuesto correspondiente a 3 periodos impositivos consecutivos”.

De lo anterior se deduce que, en el presente caso, como consecuencia de la inactividad de la empresa y su abstención de presentación de la declaración del Impuesto de Sociedades, se procedió a la revocación del Código de Identificación Fiscal por parte de la Administración.

La revocación del CIF conlleva una serie de consecuencias que en virtud del apartado 4 del artículo 147 del Real Decreto, se establecen en la disposición adicional sexta de la Ley General Tributaria. Según esta disposición, tras la publicación en el BOE de la revocación del CIF, dicho número pierde validez a efectos identificativos en el ámbito fiscal, las entidades de crédito no pueden realizar operaciones con los titulares de dichos números revocados, los notarios han de abstenerse de autorizar cualquier instrumento público, y el registro público en el que esté inscrita la persona jurídica – en este caso el Registro Mercantil – hace constar que en lo sucesivo no podrá realizarse inscripción alguna. Aun con lo anterior, el juez sí que está facultado para inscribir la declaración de concurso.

En definitiva, la revocación del Código de Identificación Fiscal limita las operaciones que puede realizar la entidad afectada por dicha revocación. En lo referente a este caso, si se declara el concurso de las empresas sin rehabilitar el CIF, no se podría realizar ninguna operación de disposición del patrimonio a efectos de liquidar la sociedad.

Así las cosas, se puede concluir que la rehabilitación del CIF es altamente aconsejable a efectos de facilitar el procedimiento concursal.

El procedimiento a seguir para la rehabilitación del CIF iniciaría con la correspondiente solicitud que, según el artículo 147.8 del Real Decreto 1065/2007, debe ir acompañada de la acreditación de que ha desaparecido la causa que provocó la revocación del código, siendo esta la única manera de que las solicitudes sean tramitadas.

En el presente caso, la causa por la que se revocó el CIF fue la no presentación de la declaración del impuesto de sociedades durante tres periodos impositivos continuados, por lo que habría que presentar junto con la solicitud de rehabilitación del CIF la

declaración del impuesto de todos los periodos impositivos que no se han presentado, aun cuando las mercantiles estuvieran en situación de inactividad.

Sin embargo, otra solución posible teniendo en cuenta la poca o nula masa activa de la que disponen las sociedades, podría plantearse la posibilidad de pedir la conclusión del concurso inmediatamente después de que se solicite la apertura del mismo, lo que permitiría que las empresas no tuviesen que hacer ninguna operación que requiera de la rehabilitación del CIF. Como en el momento en el que nos encontramos el procedimiento estaría a expensas de que el juez declare el concurso, es aconsejable rehabilitar el CIF.

Aun con lo anterior y a modo de conclusión, es aconsejable solicitar el CIF por si el concurso no se declarase sin masa y las sociedades se vieran en la necesidad de realizar alguna operación que exigiese disponer de dicho Código de Identificación Fiscal.

2.5. JUZGADO COMPETENTE PARA RECIBIR LA SOLICITUD DE CONCURSO Y DOCUMENTACION NECESARIA

Habiéndonos pronunciado a favor de la presentación de la solicitud de concurso voluntario por los cónyuges, es preciso determinar el juzgado ante el cual realizarse. Para ello, se debe acudir a la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), texto legal que recoge en su artículo 86 ter la competencia objetiva¹⁶ sobre el concurso:

“1. Los Juzgados de lo Mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de concurso de acreedores, cualquiera que sea la condición civil o mercantil del deudor, de los planes de reestructuración y del procedimiento especial para microempresas, en los términos establecidos por el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo”¹⁷.

¹⁶ Determinación del juez o tribunal que es competente entre los varios que existen, atendiendo al objeto del proceso, entendiéndose por tal tanto la cuantía litigiosa como la materia, es decir, la relación jurídica deducida en el juicio en el que se fundamenta la pretensión ejercitada

¹⁷ Como se sabe, los Juzgados de lo Mercantil son creados por la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, atribuyéndoles competencia exclusiva y excluyente para el conocimiento de cualquier concurso de acreedores declarado en España desde la entrada en vigor de aquella.

Además, se debe acudir también a los artículos 44 TRLC y siguientes. Según el artículo 44 TRLC:

“Son competentes para declarar y tramitar el concurso de acreedores los jueces de lo mercantil”.

Además, tal y como determina el Consejo General del Poder Judicial «Los Juzgados de lo Mercantil son unos juzgados especializados, dentro del orden civil, en la resolución de conflictos sobre las materias de carácter predominantemente mercantil que la ley les encomiende, así como en lo relacionado con la materia concursal»¹⁸.

El artículo 45 TRLC, que expone lo relativo a la competencia territorial¹⁹ determina que:

“1. La competencia para declarar y tramitar el concurso corresponde al juez en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. Por centro de los intereses principales se entenderá el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses”.

El significado de la expresión “centro de intereses principales” lo encontramos en el apartado 2 del mismo artículo: *“2. En caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social”.*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las sociedades tienen el domicilio en Zaragoza, la competencia para resolver sobre el concurso de las empresas CRISTALITOS S.L. y LUNITAS S.L., la ostenta el juzgado de lo mercantil de Zaragoza.

En cuanto a la documentación, es necesario destacar que, para presentar el concurso voluntario por parte de los cónyuges, el artículo 6 TRLC relativo a la solicitud del deudor, les impone la obligación de *“expresar en la solicitud el estado de insolvencia actual o*

¹⁸ <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Cataluna/Organos-judiciales/Organos-judiciales-en-Cataluna/Juzgados/Juzgados-de-lo-Mercantil>

¹⁹ Atribución de los asuntos entre los juzgados y tribunales de un mismo tipo existentes en el territorio nacional. Se utilizan para esta atribución fueros legales generales y otros especiales según la naturaleza y clase de las pretensiones

inminente en que se encuentre y acompañar todos los documentos que considere necesarios para acreditar la existencia de ese estado”.

Además de los documentos acreditativos de la insolvencia, el mismo artículo 7 del mismo texto legal especifica que, en todo caso, el deudor debe acompañar la solicitud de los siguientes documentos generales:

“1.º Una memoria expresiva de la historia económica y jurídica del deudor; de la actividad o actividades a que se haya dedicado durante los tres últimos años y de los establecimientos, oficinas y explotaciones de que sea titular, y de las causas del estado de insolvencia en que se encuentre.

Si el deudor fuera persona jurídica, indicará en la memoria la identidad de los socios o asociados de que tenga constancia; la identidad de los administradores o de los liquidadores, de los directores generales y, en su caso, del auditor de cuentas

2.º Un inventario de los bienes y derechos que integren su patrimonio, con expresión de la naturaleza que tuvieran, las características, el lugar en que se encuentren y, si estuvieran inscritos en un registro público, los datos de identificación registral de cada uno de los bienes y derechos relacionados, el valor de adquisición, las correcciones valorativas que procedan y la estimación del valor de mercado a la fecha de la solicitud. Se indicarán también en el inventario los derechos, los gravámenes, las trabas y las cargas que afecten a estos bienes y derechos, a favor de acreedor o de tercero, con expresión de la naturaleza que tuvieran y, en su caso, los datos de identificación registral.

3.º La relación de acreedores con expresión de la identidad, el domicilio y la dirección electrónica, si la tuviere, de cada uno de ellos, así como de la cuantía y el vencimiento de los respectivos créditos y las garantías personales o reales constituidas. Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago del crédito, se identificará el procedimiento correspondiente y se indicará el estado de las actuaciones.

4.º Si el deudor fuera empleador, el número de trabajadores, con expresión del centro de trabajo al que estuvieran afectos, y la identidad de los integrantes del órgano de representación de los mismos si los hubiere, con expresión de la dirección electrónica de cada uno de ellos”.

Si el deudor es un sujeto obligado a llevar una contabilidad, como es aquí el caso, por tratarse de dos sociedades mercantiles, el artículo 8 TRLC añade que se deben aportar los siguientes documentos con la solicitud:

“1.º Las cuentas anuales y, en su caso, los informes de gestión y los informes de auditoría correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, estén o no aprobadas dichas cuentas.

2.º Una memoria de los cambios significativos operados en el patrimonio con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas, aprobadas y depositadas.

3.º Una memoria de las operaciones realizadas con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas, aprobadas y depositadas que, por su objeto, naturaleza o cuantía hubieran excedido del giro o tráfico ordinario del deudor”.

Es preciso comunicar a los cónyuges que preparen toda esa documentación y que la misma se presenta a través de procurador con la firma del abogado, tal y como menciona el artículo 8.2 TRLC:

“2. La solicitud se presentará por procurador en el modelo oficial, con la firma de este y de abogado. El poder en el que el deudor otorgue la representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido apud acta por comparecencia personal ante el letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial y deberá ser especial para solicitar el concurso”.

Toda esta información es necesario comunicársela a los cónyuges ya que, pretendiendo los mismos presentar la solicitud de concurso voluntario, deben acompañar la misma de los demás documentos que les son exigidos por la ley.

2.6. CALIFICACION Y CONCLUSION DEL CONCURSO Y SUS CONSECUENCIAS PARA PERSONAS FÍSICAS (REMISIÓN)

Habiendo llegado a la conclusión de que urge presentar la solicitud del concurso, habiendo determinado ante que juzgado y cómo se debe presentar, conociendo la

documentación que es preciso aportar, lo procedente ahora es plantearnos como proceder para que el concurso sea lo más breve y sencillo posible. Para ello se debe estudiar cuales son las alternativas de conclusión del mismo y, en particular, si se puede tramitar como concurso sin masa o con insuficiencia de masa activa, y en su caso, si debiese calificarse como concurso fortuito o culpable y las consecuencias de lo anterior.

2.6.1. Concurso sin masa, consecuencias y posibilidad de que prospere.

Cabe destacar que, a partir de la reforma del TRLC operada a través de la Ley 16/2022, que entró en vigor en septiembre de 2022, se ha suprimido la posibilidad de que el concurso concluya simultáneamente a la declaración del mismo. Así, los artículos que regulaban el denominado “concurso exprés”, – concretamente los artículos 470, 471 y 472 – han sido derogados. A cambio, se ha establecido la posibilidad de que se declare el concurso sin masa o el concurso por insuficiencia de masa activa con posterioridad al auto de declaración de concurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe valorar si en el presente caso nos interesaría que precisamente, tras el auto de declaración del concurso, sería posible que se dictase la conclusión del mismo por no disponer de masa activa, lo cual simplificaría enormemente el procedimiento.

El concurso sin masa se regula en el artículo 37 bis del TRLC, que establece que, “*Se considera que existe concurso sin masa cuando concurran los supuestos siguientes por este orden:*

- a) *El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables.*
- b) *El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.*
- c) *Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.*
- d) *Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos”.*

En el presente caso, concurren tres de los cuatro supuestos establecidos en el artículo para considerar la existencia de concurso sin masa, ya que los únicos bienes de los que son titulares las sociedades son los siguientes:

- LUNITAS S.L., es titular de dos furgonetas con valor residual, mientras que las deudas ascienden a 101.999 euros.
- CRISTALITOS S.L., es titular de un saldo en una cuenta corriente de 660 euros, mientras que las deudas totales ascienden a 61.500 euros.

Esto supone que todas las operaciones tendentes a realizar los bienes – como determina la letra b) del artículo – sean desproporcionadas respecto de su valor. Además, tienen manifiesto valor inferior al que puede resultar del procedimiento y, evidentemente, las cargas que existen sobre los bienes son superiores a su valor de mercado.

Continuando con la cuestión de la presentación del concurso, es necesario reparar en los artículos que siguen al anterior, especialmente en el artículo 37 ter, que nos expone las especialidades de la declaración del concurso sin masa.

“1. Si de la solicitud de declaración de concurso y de los documentos que la acompañen resultare que el deudor se encuentra en cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo anterior, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores, con expresión del pasivo que resulte de la documentación, sin más pronunciamientos, ordenando la remisión telemática al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre los siguientes extremos:

3.º Si existen indicios suficientes de que el concurso pudiera ser calificado de culpable”.

Teniendo esto en cuenta, es necesario informar a los clientes de lo que determina el artículo anterior, para que tengan en cuenta la posibilidad de que, si se dan las circunstancias pertinentes, un administrador concursal puede presentar un informe en el que estudie la posibilidad de que haya indicios de que el concurso pueda ser culpable, cuestión que en este caso podría darse teniendo en cuenta la muy tardía presentación de la solicitud del concurso -sin embargo se estudiará la cuestión de la culpabilidad más adelante-.

En cuanto a los trámites procesales que continúan a la declaración y a tenor del artículo 37 quinquies, cabe destacar que en caso de que un administrador concursal sea solicitado por los acreedores y este estudie los extremos del artículo 37 ter, el juez deberá emitir un auto complementario. Así, este artículo 37 quinquies determina:

“1. Si en el informe el administrador concursal apreciara la existencia de los indicios a que se refiere el artículo 37 ter, el juez dictará auto complementario con los demás pronunciamientos de la declaración de concurso y apertura de la fase de liquidación de la masa activa, continuando el procedimiento conforme a lo establecido en esta ley”.

En este sentido, si se aprecia la culpabilidad del concurso por parte del administrador concursal, se abrirá la fase de liquidación de la masa activa. En el presente asunto, teniendo en cuenta la escasa masa activa que hay, solo se tendrían que liquidar los pocos bienes de los que disponen las sociedades. Si bien si el concurso se declara sin masa, esta fase no tendría lugar, sino que simplemente se pasaría a la fase de conclusión del concurso sin perjuicio de que se ejercitasen acciones contra los cónyuges como consecuencia de la culpabilidad, tal y como determina el apartado 2 del artículo anterior.

“2. El administrador concursal deberá ejercitar las acciones rescisorias y las acciones sociales de responsabilidad antes de que transcurran dos meses a contar desde la presentación del informe a que se refiere el artículo anterior. Si no lo hiciera, el acreedor o los acreedores que hubieran solicitado el nombramiento de administrador concursal estarán legitimados para el ejercicio de esas acciones dentro de los dos meses siguientes. El régimen de las costas y de los gastos será el establecido en esta ley para los casos de ejercicio subsidiario de acciones por los acreedores”.

En caso de que no se declare el concurso sin masa y deba abrirse la fase de liquidación, hay que estar a lo dispuesto en los artículos 411 y siguientes del TRLC, que regulan los efectos de la apertura de la fase de liquidación. Concretamente, el artículo 413.2 TRLC establece la siguiente consecuencia para el concursado: *“2. Si la concursada fuera persona jurídica, la resolución judicial que abra la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución si esa persona jurídica no estuviese disuelta y, en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos a todos los efectos por la administración concursal, sin perjuicio de continuar aquellos en representación de la concursada en el procedimiento concursal y en los incidentes en los que sea parte”*.

Así pues, las sociedades se disolverán y los cónyuges serán sustituidos en sus facultades de administradores.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, cabe concluir que existe la posibilidad de que acepten el concurso sin masa, ya que el valor de los bienes de los que disponen las concursadas es totalmente residual y, por lo tanto, el coste de realización de los mismos sería desproporcionado en comparación con su valor real y que, tienen también menos valor que el coste del procedimiento. Sin embargo, considero que también existen argumentos para que el juez del concurso no lo tramite por esta vía, ya que, aunque el valor sea residual, la sociedad es titular de algún bien embargable. En este sentido, puede ser más prudente valorar la posibilidad de solicitar el concurso con insuficiencia de masa activa.

2.6.2. Concurso con insuficiencia de masa activa, consecuencias y si lo van a aceptar

Ante las dudas que presenta la solicitud de concurso sin masa por la existencia de bienes embargables, otra posibilidad a valorar consiste en solicitar el concurso con insuficiencia de masa activa.

Es importante tener en cuenta que el concurso con insuficiencia de masa activa constituye una solución alternativa que no se puede pedir de manera subsidiaria al concurso sin masa. Por ello debe valorarse cuál de las dos es la mejor opción en el caso concreto.

Conviene advertir que la legitimación para solicitar el concurso con insuficiencia de masa activa no solo corresponde al deudor, sino que, si el administrador concursal se da cuenta de esta situación, después del auto de declaración de concurso, podría comunicar esta circunstancia al juez del concurso.

El TRLC no establece una definición de lo que debe entenderse por insuficiencia de masa activa, limitándose a afirmar que esta circunstancia se produce cuando no se pueden satisfacer los créditos contra la masa (artículo 86.2 TRLC). Para aproximarnos a este concepto, podemos acudir a la Resolución de 4 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Segovia n.º 1, (BOE-A-2021-17947) por la que suspende la inscripción de una escritura de liquidación de una sociedad. En dicha resolución, concretamente en su fundamento de derecho segundo, se expone lo siguiente:

«De lo anterior resulta claramente que la insuficiencia de masa no solo se produce por la inexistencia de bienes, sino también cuando los preexistentes no fueran suficientes para la satisfacción de los créditos»²⁰.

De igual manera, la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 15, en su Sentencia 11102/2019, determina en su fundamento de derecho sexto, que;

«Ya hemos indicado en fundamentos anteriores que la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa responde, primero, a la constatación de un hecho que afecta al patrimonio del deudor, concretado en la comunicación hecha por la administración concursal de que el patrimonio del deudor es manifiestamente insuficiente para hacer frente a los créditos contra la masa existentes»²¹.

²⁰ Resolución de 4 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Segovia n.º 1, por la que suspende la inscripción de una escritura de liquidación de una sociedad

²¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 11102/2019, de 27 de septiembre de 2019, ECLI:ES:APB:2019:11102

El artículo 249 TRLC, determina: *“En cuanto conste que la masa activa es insuficiente o es previsible que lo sea para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal lo comunicará al juez del concurso. El letrado de la Administración de Justicia notificará por medios electrónicos esta comunicación a las partes personadas”*. Esto deja constancia de la facultad – o más bien el deber – que tiene el administrador concursal de comunicar la insuficiencia de masa, circunstancia que en este caso se cumple objetivamente y que, por ello, quizá supondría que el concurso con insuficiencia de masa activa fuese más factible que el concurso sin masa. 249 y ss.

En el caso de que en cualquier momento del procedimiento se constate que la masa activa de las sociedades es manifiestamente insuficiente para la satisfacción de los créditos, el artículo 465 TRLC, relativo a las causas de conclusión del concurso, establece que procederá la conclusión del concurso:

“La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:

7.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurren las demás condiciones establecidas en esta ley”.

En este punto cabe reparar en el artículo 473 TRLC, que expone: *“1. En caso de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa, la administración concursal, una vez pagados o consignado el importe de aquellos ya devengados conforme al orden establecido en esta ley, deberá solicitar del juez la conclusión del concurso de acreedores, con rendición de cuentas”*.

Así pues, el administrador concursal es el que debe solicitar al juez la conclusión del concurso, resultado al que pretendemos llegar en este caso.

Ahora bien, cuando existe fundamento para que el concurso sea calificado como culpable, hay que tener en cuenta ciertas especialidades.

2.6.3. Calificación

El concurso se puede calificar como fortuito o culpable, si bien el TRLC no da una definición de lo que significa “concurso fortuito”, por lo que podemos entender que «La Ley distingue dos tipos de concurso, fortuito y culpable, presumiéndose la primera calificación en tanto no se declare la segunda».²²

Sin embargo, podemos acudir a la legislación anterior para acercarnos al concepto de “concurso fortuito”: «En el sistema anterior la quiebra fortuita se concebía (cfr. Art. 887 CCom) como «la de los comerciantes que les sobrevienen infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo o en parte sus deudas». Hay que entender que, como en ésta, el concurso fortuito supone la ausencia absoluta de intención dolosa y de conducta meramente culposa o negligente (...); el concurso se presenta como un suceso inesperado, debido exclusivamente al infortunio, perfectamente compatible con el orden regular de una administración»²³.

Por contra, «La declaración de concurso culpable de una persona jurídica tiene su origen en la ejecución de ciertos comportamientos por una serie de individuos que, intencionadamente o de manera negligente, han generado o agravado la situación de insolvencia de aquella, conductas contrarias a las más elementales pautas éticas que deben presidir el tráfico económico»²⁴.

Ya hemos mencionado la posibilidad de que el concurso se declare culpable, así pues, cabe relacionarlo ahora con la presentación tardía de la solicitud de concurso y estudiar qué consecuencias tiene que el concurso sea declarado culpable.

²² CORDÓN MORENO, F., *Proceso concursal*, 2ª edición, Aranzadi, Navarra 2005, pp. 245 y 246.

²³ CORDÓN MORENO, F. *ob.cit.*, pp. 246

²⁴ RODRÍGUEZ DÍAZ, I., “La responsabilidad del representante del administrador persona jurídica en el concurso culpable” en Ana Belén Campuzano (dir.). *Anuario de Derecho Concursal*, nº30, Aranzadi, Navarra, Septiembre-Diciembre 2013, p. 140

Para resolver lo anterior, lo primero que debemos hacer es reparar en el artículo 442 TRLC, en el que encontramos las circunstancias que suponen la calificación del concurso como culpable. *“El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, directores generales, y de quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones”*.

Además, en el artículo 444 TRLC se exponen unas situaciones en las que el concurso se presume culpable:

“El concurso se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores:

1.º Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso.

3.º Si, en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso, el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro mercantil o en el registro correspondiente”.

GARCÍA-CRUCES refiriéndose al artículo 165 de la anterior Ley Concursal, que regulaba en aquel momento la solicitud del concurso de manera extemporánea, indicaba que: «Con esta idea lo que se advierte es que, en la sustanciación de esta sección sexta o de calificación, no bastará con que se de la prueba que advere la concurrencia del supuesto de hecho contemplado en cualquiera de estas presunciones sino que, además, resultará necesario acreditar que tal conducta ha causado o agravado el estado de insolvencia del deudor, justificando suficientemente esa relación de causalidad»²⁵.

²⁵ GARCÍA-CRUCES, J.A., “Causas de calificación culpable del concurso, imputación de conductas y atribución de los efectos derivados”, *Anuario de derecho concursal*, nº32, Aranzadi, Navarra, mayo-agosto 2014, pp 417-450.

Así, lo anterior supone que el hecho de no haber intentado solventar la situación de insolvencia en el momento que se hizo material, sumado a la no presentación de la documentación necesaria y la acumulación de la deuda que fue consecuencia de la pasividad de los cónyuges, puede entenderse como culpa grave de los que puede haber contribuido a la agravación de la deuda. Por lo anterior la presentación tardía de la solicitud del concurso puede ser una de las consecuencias por las que se califique el mismo como culpable y, a mayor abundamiento, teniendo en cuenta que el artículo 5 del mismo texto legal y relativo al deber de solicitar la declaración de concurso, expone que:

“1. El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual.

2. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido que se encuentra en estado de insolvencia cuando hubiera acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de cualquier otro legitimado”.

A esta misma disposición contenida en la anterior Ley Concursal se refirió el Tribunal Supremo en su Sentencia 2211/2015, que expone lo siguiente:

«En lo que se refiere al alcance de la presunción de culpabilidad del concurso del art. 165.1 de la Ley Concursal (incumplimiento del deber de solicitar la declaración de concurso), es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma que el art. 165.1 de la Ley Concursal es una norma complementaria de la del artículo 164.1. Contiene efectivamente una concreción de lo que puede constituir una conducta gravemente culpable con incidencia causal en la generación o agravación de la insolvencia, y establece una presunción "iuris tantum" [que puede desvirtuarse mediante prueba en contrario] en caso de concurrencia de la conducta descrita, el incumplimiento del deber legal de solicitar el concurso, que se extiende tanto al dolo o culpa grave como a su incidencia causal en la insolvencia»²⁶

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 2211/2015, Sala de lo Civil, de 7 de mayo de 2015, ECLI:ES:TS:2015:2211

Otra sentencia de interés es la STS 2066/2015, en la que se recurre la sentencia de apelación con la que se recurría la del juzgado de lo mercantil la cual determina que existe culpabilidad por tres motivos; inexactitud en la documentación aportada con la solicitud, retraso en la solicitud de concurso e incumplimiento del deber de depósito de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

Expresamente la sentencia expone: «La segunda causa por la que declara el concurso culpable es el retraso en la solicitud de concurso. En concreto, se declara probado que los administradores conocían la situación de insolvencia de la sociedad, por lo menos, desde el día 30 de octubre de 2005, y no se solicitó el concurso hasta el día 7 de septiembre de 2007. La Audiencia, después de razonar que este retraso, al amparo del art. 165.1º LC , permite presumir el dolo o la culpa grave, pero no que con dicha conducta se hubiera agravado el estado de insolvencia (...). En realidad, calificar culpable el concurso por retraso en su solicitud, al amparo de la presunción de dolo o culpa grave del art. 165.1 LC, supone integrar esta presunción con la causa de calificación culpable regulada en el art. 164.1 LC. De acuerdo con este precepto, en este caso, el concurso se declara culpable porque la insolvencia se agravó debido a un comportamiento de los administradores de la sociedad, realizado con dolo o culpa grave. Este comportamiento fue el retraso en la solicitud».

Así pues, la conclusión de la mencionada sentencia es la siguiente: «De tal forma que el agravamiento de la insolvencia, como consecuencia del retraso en la solicitud, constituye uno de los elementos objetivos y subjetivos de esta causa de calificación culpable, en realidad el más preponderante, con arreglo al cuál podía articularse la justificación de la responsabilidad por déficit del art. 172.3 LC (en su redacción original, aplicable al caso)»²⁷.

Esta jurisprudencia es relevante para interpretar el artículo 444 TRLC, ya que existe identidad de razón con el artículo 165 de la Ley Concursal anterior. Así pues, pueden servir de base y argumento para el criterio del juzgado a tenor de calificar el concurso de las sociedades como culpable y, asimismo, exigir responsabilidad a los cónyuges por el

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 2066/2015, Sala de lo Civil, de 21 de mayo de 2015, ECLI:ES:TS:2015:2066

retraso de la solicitud o el incumplimiento de la presentación de las cuentas anuales durante tres periodos consecutivos.

La calificación del concurso como fortuito o culpable se produce tras la apertura de la pieza de calificación del concurso, regulada en el Título X del TRLC. El aspecto procesal de la sección de calificación se encuentra en el Capítulo II del Título mencionado, que comienza con el artículo 446 y cuyo procedimiento consiste, en resumen, en los siguientes aspectos.

Tras la finalización de la fase común se ordena la formación de esta sección por el juez y se da un plazo a los acreedores concursales o personados en el concurso para remitir al administrador concursal lo que estimen oportuno para la calificación del concurso. Posteriormente, el administrador concursal emite un informe en el que, si propone la calificación como culpable, expresa la identidad de las personas que deben quedar afectadas por la calificación.

El artículo 449 TRLC también faculta a los acreedores para que emitan un informe, que dé la oportunidad a los que hubieran formulado alegaciones para calificar el concurso como culpable de justificar sus alegaciones y documentar los hechos relevantes para dicha calificación. Terminado este trámite, el juez concede audiencia a los concursados, dándoles la posibilidad de oponerse a la calificación.

Esta sección finaliza con la sentencia de calificación, en la que se determina si el concurso ha sido fortuito o culpable y, para el caso de culpabilidad, se establecen las causas en las que se fundamente la decisión. Este extremo se regula en el artículo 455.2 TRLC, en cuyo texto también determina las consecuencias que la culpabilidad tiene para los concursados, y que son las siguientes:

“1.º La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como, en su caso, la de las declaradas cómplices

2.º La inhabilitación de las personas naturales afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a quince años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo período.

3.º La pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa.

4.º La condena a las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices a devolver los bienes o derechos que indebidamente hubieran obtenido del patrimonio del deudor o recibido de la masa activa.

5.º La condena a las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices a indemnizar, con o sin solidaridad, los daños y perjuicios causados”.

Ahora bien, también existe otra consecuencia de la culpabilidad, regulada en el artículo 456 y que hace referencia a la condena a la cobertura del déficit. “1. Cuando la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, el juez, en la sentencia de calificación, podrá condenar, con o sin solidaridad, a la cobertura, total o parcial, del déficit a todos o a algunos de los administradores, liquidadores, de derecho o de hecho, o directores generales de la persona jurídica concursada que hubieran sido declarados personas afectadas por la calificación en la medida que la conducta de estas personas que haya determinado la calificación del concurso como culpable hubiera generado o agravado la insolvencia”.

Dado que en los presentes asuntos es muy probable que se declaren los concursos como culpables por la demora incurrida en su solicitud, las anteriores son las consecuencias que esa calificación tendría para el matrimonio, que se analizarán en el apartado de personas físicas. Dependiendo de los extremos sobre los que se pronuncie el juez y las sanciones que les impongan a los cónyuges, será necesario que estos presenten concurso de persona física.

3. CONSECUENCIAS DEL CONCURSO DE LAS SOCIEDADES PARA D. JOSÉ PÉREZ Y D^a. DOLORES LÓPEZ.

En el presente apartado se asesora a los clientes acerca de la incidencia que el resultado del concurso puede tener personalmente sobre ellos, teniendo en cuenta que reúnen simultáneamente la condición de administradores, socios y avalistas de las concursadas. Lógicamente, es difícil asesorar sobre esta cuestión con precisión dado que el concurso de las mercantiles todavía no se ha solicitado y, por tanto, la valoración que se realiza se encuentra en función de que se verifiquen las conclusiones a las que se ha llegado anteriormente. Sin perjuicio de que se vaya asesorando a los clientes conforme vaya avanzando el procedimiento, estimamos oportuno realizar una valoración inicial.

3.1. CONSECUENCIAS DEL CONCURSO EN TANTO QUE ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES.

Los órganos de dirección y administración de las Sociedades Limitadas como en este caso son CRISTALITOS S.L. y LUNITAS S.L son la junta general de socios y el órgano de administración.

Si bien en este caso el órgano de las sociedades que nos interesa es el órgano de administración, debido a que de éste es del que pueden derivar las responsabilidades a las que en este caso los cónyuges deberán hacer frente.

El órgano de administración tiene competencia para gestionar y representar a la sociedad, tal y como expone el artículo 209 LSC: *“Es competencia de los administradores la gestión y la representación de la sociedad en los términos establecidos en esta ley”*

Lo que esto implica es que a lo que se dedica este órgano de administración es a gestionar y representar a la sociedad, por lo que, Así, «Toda sociedad de capital, ya sea Sociedad Limitada o Sociedad Anónima, se confía a un órgano de administración. Dicho órgano tiene la misión y la función principal de representar a la sociedad en todas las actuaciones

referentes a la misma. En definitiva, cuando se constituye una sociedad siempre tiene que nombrarse un administrador o administradores»²⁸.

Ahora bien, de esas funciones de gestión y representación de la sociedad nacen una serie de deberes que los administradores deben cumplir y que aparecen regulados en los artículos 225 y siguientes LSC.

En los mismos se hace referencia al deber de diligencia, que consiste en “*desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario*”, también menciona la protección de la discrecionalidad empresarial o el deber de lealtad. Además, se enumeran una serie de obligaciones inherentes al cargo de administrador y al deber de lealtad, el deber de evitar situaciones de conflicto de intereses...

En definitiva, «Ser Administrador de una sociedad representa un compromiso serio. Un Administrador de empresas representa a la compañía y gestiona su actividad diaria. En principio, no responderán nunca por los actos o deudas de la sociedad, siempre y cuando actúen de forma diligente y conforme a la Ley. Para ello, es imprescindible que los Administradores conozcan cuáles son los límites de sus funciones y las obligaciones específicas de su cargo de conformidad a la Ley, Estatutos Sociales o, en su caso, las derivadas de un Acuerdo de Socios»²⁹.

Ahora bien, puede darse el caso de que, en el desempeño de sus funciones, el órgano de administración no cumpla con los deberes que por Ley son inherentes a su cargo, supuesto para el cual se regula un régimen de responsabilidad de los administradores en los artículos 236 y siguientes LCS.

En el primero de los artículos se expone lo siguiente: “*1. Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y*

²⁸ ESCRICHS, M., “Administrador de una sociedad: las responsabilidades legales que debe asumir al estar al frente de un negocio”. *Autónomos y Emprendedores*, octubre 2022.

²⁹ MANCÍA, P. “¿Qué implica ser administrador de una sociedad?” *Delvy*. Mayo de 2020.

cuando haya intervenido dolo o culpa. La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales.

2. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general”.

Podríamos decir que, «La responsabilidad legal del administrador de sociedades-empresas se basa en la regla de que de un hecho ilícito éste responde de todas sus consecuencias, incluso de las no queridas ni previstas. (...) La actual normativa mercantil ha tipificado, lo que algunos autores han denominado, muy acertadamente, como “Módulo de Conducta”, un tipo de conducta del administrador de sociedades con un contenido específico sobre el modo de obrar en la gestión de sociedades y en sus relaciones con otros órganos de la sociedad. La inobservando de este tipo de conducta, legalmente impuesta al administrador, deviene en una consecuencia jurídica que representa, en algunos casos, la responsabilidad civil del administrador frente a la realización de determinados actos o contratos que haya realizado»³⁰.

En definitiva, los administradores que conformen el órgano de administración responden por los daños que causen al no cumplir los deberes que les impone su cargo. En este caso, D. José Pérez y D^a Dolores López no cumplieron su deber de solicitar la declaración de concurso en el plazo que el TRLC concede, de lo cual pueden derivar consecuencias para ellos mismos por ser administradores de las sociedades.

Sin embargo, hay distintos tipos de órganos de administración, ya que puede ser en régimen de administrador único, administradores solidarios o administradores mancomunados. En el presente caso, los cónyuges son administradores solidarios de “CRISTALITOS S.L.”, si bien en la mercantil “LUNITAS S.L.”, D. José Pérez ostenta el cargo de administrador único. En este sentido se pronuncia el artículo 210.1 LSC, relativo a los modos de organizar la administración: “1. La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración”.

³⁰ LORENTE AZNAR, C., *La responsabilidad legal de administradores y directivos de empresas*. LM&A Abogados y Consultores, Zaragoza 1994, pp. 26 y 27

Por lo tanto, hay que examinar tanto la administración solidaria como la administración única. Así, «El administrador único es la persona física que actúa en nombre de la empresa para gestionarla y representarla. Se trata de una modalidad de gestión empresarial que pueden adoptar las sociedades anónimas, sociedades limitadas, unipersonales o cualquier tipo de forma jurídica a la que corresponda una sociedad mercantil.

Las funciones y competencias del administrador único o de varios administradores habitualmente se acuerdan en los estatutos sociales de la empresa a la hora de constituirse. Esta figura actúa en nombre de la sociedad para gestionar el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles, tributarias, sociales o civiles»³¹.

En este sentido, este régimen de administración recae únicamente en una persona, que en el presente caso es D. José Pérez, lo que implica que solo tendría que responder el de las consecuencias que se deriven del concurso de la sociedad “LUNITAS S.L.”.

Ahora bien, la administración solidaria, como bien su nombre indica, supone la solidaridad de las obligaciones y responsabilidades en el órgano de la sociedad. Así, «la solidaridad consiste en que varias personas (dos o más) participan en una obligación de manera que cualquiera de ellas, individualmente, es totalmente responsable o acreedora de la totalidad de esa obligación con independencia de la relación que, luego, pueda establecerse entre ellas»³².

Por lo tanto, en la sociedad “CRISTALITOS S.L.”, la responsabilidad, funciones y obligaciones recaerían indistintamente sobre los dos cónyuges.

Después de realizar la anterior aproximación y pasando al plano concursal, es necesario examinar ahora las consecuencias a las que se expondrían los cónyuges como administradores de las sociedades en caso de que el concurso se declare culpable.

³¹ <https://www.plusultra.es/canal/autonomos-pymes/post/obligaciones-administrador-unico#h2-0>

³² <https://www.sdelsol.com/glosario/administrador-solidario/>

Así pues, debemos acudir al artículo 455 TRLC, relativo a la sentencia de calificación del concurso, momento a raíz del cual surgirán las posibles consecuencias que el concurso de las sociedades tendría en los cónyuges. Este artículo expone lo siguiente:

“1. La sentencia declarará el concurso como fortuito o como culpable. Si lo calificara como culpable, expresará la causa o causas en que se fundamente la calificación.

2. La sentencia que califique el concurso como culpable contendrá, además, los siguientes pronunciamientos:

1.º La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como, en su caso, la de las declaradas cómplices. En caso de persona jurídica, podrán ser consideradas personas afectadas por la calificación los administradores o liquidadores (...)

Si alguna de las personas afectadas lo fuera como administrador o liquidador de hecho, la sentencia deberá motivar específicamente la atribución de esa condición”.

Según lo anterior, precisamente en esta sentencia de calificación es en la que a los administradores se les puede considerar como personas afectadas, mencionándolos el artículo expresamente. En cuanto a la necesidad de motivar la atribución de esta condición, el juez podría basarse en la tardía presentación del concurso y en las razones que se han expuesto anteriormente a lo largo del trabajo, concretamente en el apartado 2.6 del mismo.

El artículo mencionado continúa diciendo *“2. La sentencia que califique el concurso como culpable contendrá, además, los siguientes pronunciamientos:*

2.º La inhabilitación de las personas naturales afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a quince años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo período”.

En el presente caso, las personas naturales que podrían verse afectadas son D. José Pérez y D^a. Dolores López, dado que LUNITAS S.L., está administrada por D. José Pérez como único administrador, por lo que en esta sociedad el único afectado sería el. Por el contrario, en la sociedad CIRSTALITOS S.L., los afectados podrían ser ambos cónyuges ya que al ser administradores solidarios de la misma, los dos están obligados a solicitar el concurso

Así pues, una de las posibles consecuencias directas a la que tendrían que hacer frente es a una eventual inhabilitación de administración de los bienes ajenos. Si bien la horquilla relativa al tiempo de inhabilitación es muy amplia, lo que da al juez una alta discrecionalidad para que, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la entidad del perjuicio causado a la masa activa.

El precepto establece, además de las anteriores, otras consecuencias que son las siguientes:

“3.º La pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa.

4.º La condena a las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices a devolver los bienes o derechos que indebidamente hubieran obtenido del patrimonio del deudor o recibido de la masa activa.

5.º La condena a las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices a indemnizar, con o sin solidaridad, los daños y perjuicios causados”.

En el presente caso no tienen derechos como acreedores ni se han quedado con bienes, por lo que únicamente les puede afectar la consecuencia del apartado 5. Si bien, en el siguiente artículo – art. 456 TRLC – se establece otra posible condena, que es la condena a la cobertura del déficit.

“1. Cuando la sección de calificación hubiera sido formada o reabierto como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, el juez, en la sentencia de calificación, podrá condenar, con o sin solidaridad, a la cobertura, total o parcial, del déficit a todos o a algunos de los administradores, liquidadores, de derecho o de hecho, o directores generales de la persona jurídica concursada que hubieran sido declarados personas afectadas por la calificación en la medida que la conducta de estas personas que haya determinado la calificación del concurso como culpable hubiera generado o agravado la insolvencia.

2. Se considera que existe déficit cuando el valor de los bienes y derechos de la masa activa según el inventario de la administración concursal sea inferior a la suma de los importes de los créditos reconocidos en la lista de acreedores”.

Así pues, en este caso, teniendo en cuenta los escasos bienes que integran la masa activa de las sociedades y sobre todo, el mínimo valor que estos tienen, nos encontramos ante un déficit al que los cónyuges podrían estar condenados a cubrir.

Por último, como determina el apartado tercero del mismo artículo, en caso de pluralidad de condenados, en la sentencia se deberá individualizar la condena a la que podrán estar sujetos, además de si la cobertura del déficit debe ser parcial o total.

Poniendo en relación la agravación de la insolvencia y la cobertura del déficit, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 15079/2023 trae a colación una Sentencia del Tribunal Supremo cuando expone: «La doctrina jurisprudencial sobre la responsabilidad concursal referida a la cobertura del déficit se sintetiza en la STS 319/2020, de 18 de junio: "La condena a la cobertura del déficit del art. 172 bis LC pretende resarcir los perjuicios indirectos derivados de la causación o agravación de la insolvencia, y tiene sus propios requisitos. Objetivos: es necesario que se haya abierto la liquidación, que la concursada sea una persona jurídica y que la conducta que haya merecido la calificación culpable del concurso haya generado o agravado la insolvencia, pues en la medida de esta contribución se determina el alcance de la condena a la cobertura del déficit. Subjetivos: responden las personas declaradas afectadas por la calificación culpable de concurso respecto de la conducta que, habiendo merecido la calificación culpable, se aprecia que generó o agravó la insolvencia"»³³.

Así pues, esta Sentencia determina que uno de los requisitos objetivos para que se imponga la condena a la cobertura del déficit es que la calificación culpable del concurso se haya dado por haber contribuido a agravar la insolvencia, por lo tanto, es preciso tener en cuenta que estaríamos ante conductas que hacen crecer el déficit de la empresa, como podría ser la conducta de no presentar la solicitud de concurso en el momento exigido por la Ley.

En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 1867/2023 cuando invoca la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015:

³³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 15079/2023, de 22 de septiembre de 2023, ECLI:ES:APM:2023:15079

«Teniendo en cuenta que el criterio normativo que determina la consideración del incumplimiento del deber de solicitar la declaración de concurso como causa para calificar el mismo como culpable es la agravación de la insolvencia y el aumento del déficit patrimonial que este retraso puede suponer, al continuar la sociedad actuando en el tráfico mercantil contrayendo nuevas obligaciones cuando ya no podía cumplirlas regularmente, los elementos consistentes en la duración de la demora en solicitar el concurso y la importancia del aumento del déficit patrimonial, que son los tomados en consideración por la sentencia recurrida, son elementos objetivos pertinentes en relación al criterio normativo relevante para calificar el concurso como culpable».³⁴

También relaciona la agravación de la insolvencia con la tardía presentación de la solicitud de concurso el Auto del Tribunal Supremo 15032/2023 determinando que:

«En lo que se refiere al alcance de la presunción de culpabilidad del concurso del art. 165.1.1.º LC (incumplimiento del deber de solicitar la declaración de concurso), es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma que dicho precepto es una norma complementaria de la del art. 164.1 LC. Contiene una concreción de lo que puede constituir una conducta gravemente culpable con incidencia causal en la generación o agravación de la insolvencia, y establece una presunción iuris tantum [que puede desvirtuarse mediante prueba en contrario] en caso de concurrencia de la conducta descrita, el incumplimiento del deber legal de solicitar el concurso, que se extiende tanto al dolo o culpa grave como a su incidencia causal en la insolvencia (sentencias de esta sala 259/2012, de 20 de abril; 255/2012, de 26 de abril; 298/2012, de 21 de mayo; 459/2012, de 19 de julio; 122/2014, de 1 de abril; y 275/2015, de 7 de mayo). A su vez, hemos dicho en las sentencias 492/2015, de 17 de septiembre, y 269/2016, de 22 de abril, que el incumplimiento del deber legal de solicitar a tiempo la declaración de concurso traslada al administrador de la sociedad concursada la carga de probar que el retraso no incidió en la agravación de la insolvencia»³⁵.

³⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 1867/2023, de 9 de noviembre de 2023, ECLI:ES:APZ:2023:1867

³⁵ Auto del Tribunal Supremo 15032/2023, de 8 de noviembre de 2023, ECLI:ES:TS:2023:15032A

Con todas estas sentencias se puede llegar a la conclusión de que la presentación tardía de la solicitud de concurso puede provocar la agravación en el estado de insolvencia de la sociedad deudora y que ello derive en el nacimiento de responsabilidad del administrador que puede acarrear como sanción la cobertura del déficit.

Tras haber estudiado las consecuencias que tiene para los cónyuges el concurso de las sociedades teniendo en cuenta que son los administradores de las mismas, hay que estudiar la siguiente cuestión, que es la relativa a las consecuencias que tienen para ellos su condición de avalistas de las empresas.

3.2. CONSECUENCIAS PERSONALES EN TANTO QUE AVALISTAS DE LAS SOCIEDADES

Como se mencionó en los antecedentes de hecho, las sociedades contrataron préstamos con la intención de remontar la situación económica de las sociedades los cuales fueron avalados personalmente por los cónyuges, es decir, los préstamos concedidos a las sociedades deudoras, todos ellos incluidos en la masa pasiva del concurso, cuentan con un aval personal.

Ahora bien, para comenzar el estudio de esta cuestión debemos conocer primero que es un aval: «Al respecto, debe afirmarse en primer lugar que el aval es una institución típica de garantía personal. En el marco jurídico de los derechos personales de garantía, el aval aparece configurado como un tipo contractual específico dotado de propia regulación legal»³⁶.

En el curso del procedimiento concursal en el caso en el que nos encontramos, lo que va a suceder es que, al ser las sociedades concursadas las que se encuentran avaladas, el acreedor que no vaya a poder ver satisfecho su crédito por parte de estas mercantiles acudirá contra los avalistas, que en este caso son D. José Pérez y D^a. Dolores López.

³⁶ ALONSO SÁNCHEZ, B., “El aval cambiario en su configuración normativa como garantía personal”, *Cont4bl3* n°37, 2011, pp. 24-27

Habiendo hecho una aproximación al concepto de aval, lo que es preciso en este momento es hacer el mismo estudio en cuanto a la figura del avalista. En términos generales, esta figura la constituye una persona que garantiza el pago de una deuda con su propio patrimonio si el deudor principal no cumple con la obligación a la que debe hacer frente. Así, los acreedores de una deuda pueden ejercer sus derechos de cobro frente a los avalistas.

«Un aval es un activo que una persona u organización presenta como garantía en pro de cumplir con una obligación a la que se ha predispuesto. El avalista es la persona o institución que afrontará la obligación con garantías en caso de que la persona avalada fallara en sus obligaciones. Es el garante de las obligaciones del avalado»³⁷.

En el caso objeto del presente dictamen es obvio que el matrimonio siempre va a responder de la totalidad o parte del déficit concursal, bien por la vía del concurso – si son declarados culpables y son condenados a cubrir el citado déficit concursal – bien por la vía de los avales suscritos con algunos de los acreedores y en lo que alcance este importe.

Por ello, y aún en el hipotético caso de que el concurso fuera declarado fortuito – algo nada probable – o de que siendo culpable, no fueran condenados a pagar la totalidad o parte del déficit concursal (inhabilitación para administrar bienes ajenos), es lo cierto que el matrimonio tendría que asumir la totalidad de los créditos avalados; algo que, actualmente está fuera de su alcance al carecer de medios personales suficientes para asumir las deudas, siendo lo más recomendable estudiar la posible presentación por cada uno de ellos, de un concurso de persona física.

3.3. SOLICITUD DEL CONCURSO DE AMBOS CONYUGES

La necesidad de solicitar el concurso de D. José Pérez y D^a. Dolores López no es un escenario seguro, sino una posibilidad a tener en cuenta en función del desarrollo del

³⁷ PEDROSA, S.J. “Aval”. *Economipedia*. Octubre 2020.

concurso de las mercantiles y de las demandas que puedan presentar frente a ellos los acreedores.

El concurso de las personas físicas también es conocido popularmente como el mecanismo de la segunda oportunidad, que consiste en un procedimiento concursal en el que el deudor es una persona física. Mediante esta institución jurídica, «se permite al deudor persona física -comerciante o consumidor- que se encuentra en situación concursal y que cumple determinados requisitos, verse liberado de las deudas que aún arrastra, después de haberse liquidado su patrimonio»³⁸.

El mecanismo de la segunda oportunidad fue establecido por la Ley 25/2015 de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, en cuyo preámbulo establece: *“En este ámbito se enmarca de manera muy especial la llamada legislación sobre segunda oportunidad. Su objetivo no es otro que permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer”*.

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo 2848/2017 determina que: «Junto a ello, consideraciones de protección frente a las consecuencias del sobreendeudamiento, así como la concesión de una segunda oportunidad para restablecer la actividad económica de quienes no pueden pagar todos sus créditos, han dado lugar a la introducción tímida del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, un régimen de exoneración de ciertas deudas para los deudores persona natural en el marco del procedimiento concursal, siempre que el deudor sea de «buena fe» y que se liquide previamente su patrimonio o que se declare la conclusión del concurso por insuficiencia de masa»³⁹

³⁸ GOMEZ, M.J., “Utilidad del concurso de acreedores del consumidor: algunos trazos sobre el mecanismo de segunda oportunidad- Abogacía Española”, *Consejo General de la Abogacía Española*, Abril de 2018.

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 2848/2017, de 13 de julio de 2017, ECLI:ES:TS:2017:2848.

La regulación legal se encuentra en el artículo 486 TRLC, ubicado sistemáticamente en el Capítulo II “De la exoneración del pasivo insatisfecho”, a cuyo tenor:

“El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente;

o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa”.

El artículo 487 TRLC menciona determinadas situaciones en las que la exoneración del pasivo insatisfecho no es posible, y que son las siguientes:

Una de las que se menciona es que en los 10 años anteriores a la solicitud hubiera sido el deudor condenado por sentencia firme a penas privativas de libertad, incluso suspendidas o sustituidas por delitos contra el patrimonio, orden socioeconómico, falsedad documental u otros, siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de solicitud se hubiera extinguido la responsabilidad o satisfecho las responsabilidades pecuniarias.

Tampoco se puede acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho cuando en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social; ni tampoco cuando el concurso haya sido declarado culpable. Si bien si se declara culpable solo por la tardía presentación de la solicitud, se pueden atender a las circunstancias

Otra de las situaciones que imposibilita acudir a la exoneración es cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en

la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

Tampoco cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

Y, por último, no se permite al deudor acceder a la exoneración cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable.

En el presente caso, podríamos estar ante el caso de que no se les permita acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho por haber sido declarados persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero (las mercantiles concursadas) calificado como culpable. Sin embargo, si en fecha de presentación de la solicitud se hubiese cubierto toda la responsabilidad, sí que se les permitiría.

El TRLC establece dos modalidades de exoneración en el artículo 495 TRLC. La exoneración se puede conseguir en primer lugar a través de un plan de pagos, si bien en este caso nos encontramos en la misma situación en la que se encontraban las empresas a la hora de formalizar dicho plan, ya que los cónyuges no disponen de ningún medio para hacer frente las deudas, además de que los acreedores es improbable que aprueben el mismo ante los pocos medios de los que disponen.

En segundo lugar, la exoneración del pasivo insatisfecho del matrimonio también es posible tras la liquidación de la masa activa. En este caso el artículo 501 determina lo siguiente:

“1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la

emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos”.

Para determinar si estamos ante un concurso sin masa o con insuficiencia sobrevenida de masa activa, debemos acudir a la regulación general que se establece en el TRLC enfocada tanto en personas jurídicas como en personas físicas, por lo que me remito a los razonamientos esgrimidos en torno a esta cuestión redactados anteriormente con relación a la situación de las personas jurídicas.

Si bien cabe destacar que en este caso también se podría considerar la declaración del concurso con alguna de estas modalidades atendiendo a que el único bien del que son titulares no relacionado con las mercantiles es su vivienda habitual.

El último apartado del artículo anterior, de aspecto procesal, determina: *“4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración”.*

Este apartado debe ponerse en relación con el siguiente, que trata sobre la resolución sobre la solicitud mencionada anteriormente.

“1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

3. *No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada*”.

Así pues, en caso de que se den las circunstancias que se determinan en el artículo anterior, este sería el último paso del concurso de personas físicas, concediendo en este caso a los cónyuges la posibilidad de que puedan remontar su situación económica.

3.4. *JUZGADO COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONCURSOS DE PERSONAS FÍSICAS*

En este apartado es importante hacer mención de la regulación normativa anterior, en la cual, la LOPJ disponía de un artículo 85 en el que se establecía expresamente la competencia de los Tribunales de Primera Instancia para conocer de los concursos de persona natural que no fuera empresario en los términos previstos en su Ley reguladora. Así pues, según esta regulación la competencia para un concurso de persona física que no fuese empresario correspondía a los Juzgados de Primera Instancia.

La LEC regulaba igualmente la misma cuestión en el artículo 45.2.b) el cual asignaba a los Juzgados de Primera Instancia la competencia para conocer de los concursos de persona natural que no fuera empresario.⁴⁰

El paso que se da en la última reforma de la Ley Concursal en relación a la competencia viene dado por una Directiva Europea, así pues; «La última reforma de la Ley Concursal para incorporar al derecho español la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, su sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, modificativa de la Directiva (UE) 2017/1132, obliga a cada Estado Miembro a garantizar

⁴⁰ SERVICIOS JURÍDICOS IBENSES “Juzgado Competente para concurso de acreedores de una persona física”. *Servicios Jurídicos Ibenses*. Octubre de 2017.

que dichos procedimientos se tramiten de forma eficiente haciendo hincapié en que ello exige una tramitación rápida de los mismos»⁴¹.

Independientemente de la regulación anterior que distingue entre las personas naturales empresarios y los no empresarios atribuyendo competencias distintas en cada uno de los casos, correspondiendo a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento del concurso de persona física no empresario, hay que tener en cuenta que en este caso sí que se considerarían empresarios debido a su actividad profesional.

Además de ser empresarios, la modificación que ha sufrido el artículo mencionado de la LOPJ ha derivado en la nueva redacción del artículo 86.ter, que acaba por determinar lo siguiente:

“1. Los Juzgados de lo Mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de concurso de acreedores, cualquiera que sea la condición civil o mercantil del deudor, de los planes de reestructuración y del procedimiento especial para microempresas, en los términos establecidos por el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo”.

Lo anterior permite considerar que, a partir de la modificación llevada a cabo en la LOPJ, la competencia va a corresponder exclusivamente a los Juzgados de lo Mercantil, teniendo en cuenta además que los preceptos relativos a la competencia de los tribunales civiles no mencionan el concurso de persona física no empresario.

En conclusión, «Los Juzgados de lo Mercantil han retomado la competencia relativa a los concursos de acreedores de personas físicas no empresarias, que temporalmente había recaído en los Juzgados de Primera Instancia desde octubre del año 2015»⁴².

⁴¹ MARTÍNEZ, J., “Novedades en la competencia de los Juzgados de lo Mercantil”. *Legal Today*. Septiembre de 2022. Accesible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-mercantil/mercantil/novedades-en-la-competencia-de-los-juzgados-de-lo-mercantil-2022-09-14/>

⁴² MARTÍNEZ, J., *ob. cit.*

Así pues, la competencia territorial que ya se mencionó en la parte del dictamen relativo a las mercantiles correspondería igualmente a los Juzgados de Zaragoza, siendo el competente el Juzgado de lo Mercantil de Zaragoza.

3.5. SOBRE LA POSIBLE ACUMULACION DE CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

El TRLC dedica un capítulo de su texto a los concursos conexos que comienza con el artículo 38, el cual establece lo siguiente:

“Aquellos deudores que sean cónyuges, socios o administradores total o parcialmente responsables de las deudas de una persona jurídica y las sociedades pertenecientes al mismo grupo podrán solicitar la declaración judicial conjunta de los respectivos concursos”.

En relación con la acumulación de concursos de los cónyuges se pronuncia BLANQUER UBEROS: «Lo expuesto acerca de los efectos en perjuicio de los acreedores de cónyuge del declarado en concurso y de la confusión de patrimonios resulta de la responsabilidad de unos bienes, los gananciales, por las obligaciones de dos sujetos distintos, cada uno de los cónyuges, justifica la propuesta de acudir a la declaración de concurso de ambos cónyuges»⁴³.

En este sentido, nos encontraríamos ante el supuesto de la declaración voluntaria de concurso de los dos cónyuges, lo que permite según este artículo solicitar la declaración de los mismos conjuntamente, esto es, solicitar al juez al momento de presentar la solicitud que los tramite de manera conjunta. Además, el texto legal permite la acumulación de los concursos que ya hayan sido declarados, a tenor de lo establecido en el artículo 41:

“1. La acumulación de concursos ya declarados procederá en los casos de concursos de los cónyuges; de las parejas de hecho inscritas cuando concurran los mismos requisitos

⁴³ BLANQUER UBEROS, R., “El concurso de los cónyuges en gananciales o impropiaamente el concurso del matrimonio”. En Juana Pulga Ezquerro (Dir.) *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*. La ley. nº9 año 2008, Pp 17-41.

establecidos para la declaración conjunta del concurso de la pareja; de los socios, miembros, integrantes o administradores...

2. Cualquiera de los concursados o cualquiera de las administraciones concursales podrá solicitar al juez, mediante escrito razonado, la acumulación de los concursos conexos ya declarados. En defecto de esta solicitud, la acumulación podrá ser solicitada por cualquiera de los acreedores mediante escrito razonado.

3. La acumulación procederá aunque los concursos hayan sido declarados por diferentes juzgados”.

En el caso de que los concursos se acumulen, estos se tramitarán de manera coordinada, pero sin la consolidación de las masas, aunque el artículo 43 permite al juez de oficio o a instancia de los interesados que excepcionalmente se acuerde la consolidación cuando exista confusión de patrimonios.

El Auto de la Audiencia Provincial de Valencia 236/2022 menciona de forma general alguna de las ventajas de la acumulación de concursos cuando indica lo siguiente:

«En tales casos, los concursos se tramitan de forma coordinada, lo que redundará en favor de la eficacia procesal y la protección de los intereses de los acreedores y de los propios concursados, estableciéndose como regla o principio general que los concursos se tramitarán ante el Juzgado del lugar donde tenga el centro de sus intereses principales el deudor con mayor pasivo. Si todos los deudores reúnen la condición de empresarios, o si ninguno de ellos lo es, no habrá problema y se podrán aplicar sin dificultad las previsiones examinadas». ⁴⁴

Igualmente, en cuanto a los requisitos para que se declare la acumulación, en el Auto del Tribunal Supremo 6175/2014 se mencionan los que se establecen por ley, si bien el Auto continúa diciendo:

⁴⁴ Auto de la Audiencia Provincial de Valencia 236/2022, de 31 de enero de 2022, ECLI:ES:APV:2022:236A

«La consecuencia es que, además de la concurrencia de los primeros requisitos antes expuestos, es exigible apreciar la conveniencia u oportunidad de la acumulación, lo que, como regla, concurre cuando la tramitación coordinada y la existencia de una sola administración concursal facilite la tramitación del procedimiento permitiendo ahorro de costes, la obtención de convenios vinculados y por ello condicionados y, a la postre, una sustanciación más ágil y beneficiosa para el conjunto de intereses latentes de forma directa e indirecta en el concurso -trabajadores, acreedores, concursados, proveedores, clientes, mantenimiento de la riqueza, y cualesquiera intereses en conflicto.»⁴⁵

En este caso, a mi juicio, sí que concurre la conveniencia u oportunidad de la acumulación teniendo en cuenta que estamos ante un matrimonio que se han dedicado conjuntamente a la actividad de las mercantiles que se encuentran en el origen de las deudas que han contraído en su calidad de socios, administradores y avalistas de las mismas. Lo anterior permitiría la tramitación coordinada de los concursos de persona física de los cónyuges y facilitaría la tramitación del procedimiento y ahorraría costes.

⁴⁵ Auto del Tribunal Supremo 6175/2014, de 10 de junio de 2014, ECLI:ES:TS:2014:6175A

V. CONCLUSIONES

Habiendo realizado el presente dictamen a través del estudio en profundidad de los extremos necesarios para solventar las consultas que se me formulan por los clientes, es necesaria la redacción de las conclusiones a las que he llegado a lo largo del estudio.

Los cónyuges me comunican la situación en la que se encuentran las dos sociedades de las que son administradores y socios y, por tanto, lo primero en lo que se debía reparar era en si en esta situación, era necesario presentar el concurso de acreedores de las mismas.

Al ser la anterior una consulta muy amplia y que depende de diversos factores, consideré necesario estudiar el tipo de insolvencia en el que se encontraban las mercantiles. Así pues, el TRLC distingue tres tipos de insolvencia que podrían identificarse como tres escalones, siendo el primero de ellos la probabilidad de insolvencia – incluida tras la reforma del año 2022 llevada a cabo por la Ley 16/2022 –, seguida de la insolvencia inminente y como último escalón, la insolvencia actual.

En este sentido se llega a la conclusión de que las sociedades se encuentran en situación de insolvencia actual, teniendo en cuenta que actualmente no pueden hacer frente a sus obligaciones y conociendo que llevan sin ejercer ningún tipo de actividad tres años, por tanto, una vez hemos identificado el tipo de insolvencia, debemos hacer hincapié en las obligaciones que el TRLC establece para la mencionada situación. A través del artículo 5 TRLC se obliga a presentar el concurso de las sociedades en los dos meses siguientes al momento en el que se hubiese conocido o podido conocer la insolvencia, obligación que en este caso no se cumple y que podría tener consecuencias una vez hayamos entrado en el concurso.

Aún con lo anterior, es preciso estudiar previamente la posibilidad de acudir a los mecanismos preconcursales antes de dar el paso de presentar la solicitud de concurso, con la intención de encontrar la solución más favorable para los clientes. Recurrir a estos mecanismos tiene muchas ventajas, pero la más importante, a mi parecer, es evitar llegar al concurso de acreedores, lo cual se puede lograr a través de un plan de reestructuración. Con el fin de alcanzar dicho plan, se permite a los deudores comunicar la apertura de negociaciones con los acreedores, periodo de tiempo en el que se protegen y facilitan las

comunicaciones entre deudor y acreedor. El plan de reestructuración incluye un acuerdo de pagos entre las dos partes que permitirá a los acreedores ver satisfechos una parte de sus créditos o la totalidad de los mismos, al tiempo que se facilita al deudor el pago de las obligaciones que tiene frente a los acreedores. Sin embargo, en este caso hay que tener en cuenta el poco activo del que disponen las sociedades y, por tanto, la poca capacidad de negociar y de hacer frente al pago de las deudas, por lo que, teniendo en cuenta que los acreedores deben votar y aceptar el plan de reestructuración, la posibilidad de que prosperen los mecanismos preconcursales es realmente baja o inexistente.

Así pues, sabiendo que alcanzar un plan de reestructuración es complicado, la alternativa más factible es la presentación del concurso de acreedores. Es importante diferenciar las dos formas en las que se puede iniciar un concurso, esto es, a iniciativa del deudor (concurso voluntario) o de los acreedores (concurso necesario). La diferencia que ofrece el TRLC en su artículo 29 para que el concurso ostente un carácter u otro reside en quien presenta el concurso, por lo que si la solicitud la presenta el deudor tendrá carácter voluntario y, al contrario, si se presenta por un acreedor tendrá carácter necesario. En este caso ningún acreedor ha instado el concurso necesario, por lo que urge presentar el concurso voluntario debido a las ventajas que tiene para el deudor.

Resumidamente, el deudor conserva las facultades de administración y disposición de la masa activa – a no ser que el juez estime oportuno lo contrario – por lo que la intervención del administrador concursal es menos invasiva; además en este tipo de concurso se permite suspender pagos, detener intereses y paralizar embargos y ejecuciones. Una vez se haya presentado la solicitud de concurso voluntario – en los términos que exige la Ley – el juez dictará auto de declaración de concurso en el que se tiene que pronunciar sobre el carácter del mismo, por lo que ese será el momento en el que se tenga la certeza de si es voluntario o necesario.

Debido a la inactividad de las mercantiles y la falta de presentación del Impuesto de Sociedades, la Administración Tributaria revocó el Código de Identificación Fiscal (CIF), por lo que ha sido necesario valorar si era conveniente rehabilitarlo antes de solicitar el concurso de acreedores. La consecuencia más importante que tiene la revocación del CIF en relación con el concurso es que sin el mismo las entidades de crédito no pueden realizar operaciones, lo que supondría que, en el caso de que se llegase a la fase de liquidación de

las sociedades, los bienes de los que son titulares las sociedades no serían disponibles. Ahora bien, cabe destacar que la rehabilitación del CIF no es necesaria para la presentación del concurso, pero en mi opinión, es recomendable por si se llega a la fase de liquidación. Para llevar a cabo lo anterior, los cónyuges deberán presentar la solicitud de rehabilitación acompañada de la subsanación de los documentos que hayan provocado la revocación; en otras palabras, deberán presentar las liquidaciones del Impuesto de Sociedades junto con la solicitud.

Dado que se ha aconsejado solicitar el concurso voluntario ha sido preciso determinar qué juzgado es el competente para conocer del concurso y que documentación se debe presentar. Así, se ha estudiado la competencia territorial y la competencia objetiva, llegando a la conclusión de que la primera corresponde a Zaragoza por tener las sociedades en dicha ciudad el centro de intereses principales. La competencia objetiva corresponde a los Juzgados de lo Mercantil por ser los mismos Juzgados especializados en los asuntos relativos al concurso de acreedores.

En cuanto a la documentación, el artículo 6 TRLC indica que en la solicitud de concurso se debe expresar el tipo de insolvencia en el que se encuentran las sociedades y que la misma debe ir acompañada de los documentos mencionados en el propio texto legal. Así el artículo 7 TRLC enumera los documentos generales que deben acompañar a la solicitud, y el artículo 8 TRLC los que deben presentar las deudoras que tengan la obligación de llevar la contabilidad, como sucede en este caso.

Una vez sabemos lo anterior, como las sociedades tienen muy poco activo, se ha valorado si conviene solicitar el concurso sin masa o con insuficiencia de masa activa, además de reparar en la calificación del concurso. El concurso sin masa y el concurso con insuficiencia de masa activa nacen tras la reforma del TRLC en 2022 llevada a cabo por la Ley 16/2022, que suprimió los concursos exprés y dejó paso a los dos anteriores. El primero de los mencionados – concurso sin masa – supone que se dicta la conclusión del concurso en el momento inmediatamente posterior al auto de declaración del concurso, pero las sociedades no cumplen en este caso con todos los requisitos que se establecen en el artículo 37 bis TRLC al disponer de bienes legalmente embargables – por muy escasos que sean –.

Por lo tanto, consideramos más prudente solicitar el concurso con insuficiencia de masa activa, que procede cuando el patrimonio del deudor es manifiestamente insuficiente para

hacer frente a los créditos contra la masa. Así pues, el artículo 465 TRLC establece que una causa de conclusión del concurso es que en cualquier momento del procedimiento se conozca la insuficiencia de masa activa, situación que permitiría soslayar la fase de liquidación y la de calificación del concurso, lo que supondría una ventaja para los cónyuges.

Aún con lo anterior, se ha examinado la culpabilidad para el caso de que se llegara a la fase de calificación, en este caso, consideramos que habría una alta probabilidad de que el concurso se declarase culpable teniendo en cuenta que el artículo 444 TRLC presume culpable el concurso cuando se hubiese incumplido el deber de solicitar el concurso en el plazo que concede la Ley, lo que ha sucedido en este caso, ya que se ha esperado mucho tiempo para presentar la solicitud. Se considera que esta circunstancia podría haber agravado la situación de insolvencia. La consecuencia sería la posible responsabilidad de los cónyuges por ser administradores de las concursadas, derivando lo anterior en la posible inhabilitación para administrar bienes ajenos, la indemnización por los daños y perjuicios o la obligación de cubrir el déficit.

Lo anterior ha planteado la necesidad de estudiar la situación en la que se van a encontrar los cónyuges y las consecuencias que puede tener para ellos el resultado del concurso. Los cónyuges son administradores de las sociedades concursadas, D. José Pérez como administrador único de LUNITAS S.L., y ambos como administradores solidarios de CRISTALITOS S.L. El órgano de administración debe cumplir las funciones de gestión y representación de la sociedad observando una serie de deberes que le impone la LSC. Por lo tanto, si los administradores incumplen estos deberes inherentes a su cargo, pueden surgir responsabilidades, por los daños que causen con su actuación. En este caso una de las obligaciones que tenían como administradores era presentar la solicitud de concurso de las sociedades en el momento que imponía la Ley y, como no lo hicieron, agravaron el estado de insolvencia, por lo tanto, tendrían que responder ellos mismos en caso de que el concurso se declare culpable y el juez así lo determine.

Además, al ser avalistas de los préstamos concedidos a las sociedades, el acreedor de los préstamos podría dirigirse contra ellos en caso de que las sociedades no hagan frente al pago de los préstamos.

En estas circunstancias, ha sido necesario estudiar la posibilidad de que ambos cónyuges deban solicitar el concurso de persona física, a través del mecanismo de segunda oportunidad implementado por la Ley 25/2015 y regulado en los artículos 486 y siguientes TRLC. Este mecanismo permite a los deudores la exoneración del pasivo insatisfecho si cumplen una serie de requisitos que se establecen en el articulado de la Ley. La exoneración se puede alcanzar por dos vías; primero, a través de un plan de pagos con los acreedores que se asemeja al plan de reestructuración establecido para las personas jurídicas o, segunda, a través de la liquidación de la masa activa. En este caso los cónyuges podrían superar su situación económica si prospera el mecanismo de la segunda oportunidad.

Actualmente la competencia para el conocimiento de los concursos de persona física corresponde nuevamente a los Juzgados de lo Mercantil, al haberse suprimido la diferencia entre persona física y persona física empresario. Además, igual que en el concurso de las sociedades, la competencia territorial corresponde a los Juzgados de Zaragoza.

Por último, una especialidad que tienen los concursos de persona física es la posibilidad de acumularlos, lo que podría interesar en este caso concreto.

En el TRLC se regulan dos maneras distintas de acumular los concursos, siendo la primera de ellas que los deudores lo indiquen con la solicitud de concurso y, la segunda, a través de la acumulación de concursos ya declarados – lo que procede expresamente en el caso de los cónyuges –, para lo cual debe existir la conveniencia de la acumulación. A través de la acumulación de los concursos la tramitación de los mismos se realiza de manera coordinada y tiene las ventajas de eficacia procesal, la protección de los concursados y el ahorro de costes.

Estas han son mis conclusiones que someto a cualquier otra mejor fundada en Derecho.

Fdo. María Espinilla Guillén.

A 1 de febrero de 2024.

VI. JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Murcia 2079/2023, de 20 de julio de 2023. ECLI:ES:JMMU:2023:2079
- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Palma de Mallorca 8385/2022, de 27 de junio de 2022, ECLI:ES:JMIB:2022:8385
- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Badajoz 1774/2023, de 23 de febrero de 2023, ECLI:ES:JMBA:2023:1774
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 11102/2019, de 27 de septiembre de 2019, ECLI:ES:APB:2019:11102.
- Sentencia del Tribunal Supremo 2211/2015, Sala de lo Civil, de 7 de mayo de 2015, ECLI:ES:TS:2015:2211
- Sentencia del Tribunal Supremo 2066/2015, Sala de lo Civil, de 21 de mayo de 2015, ECLI:ES:TS:2015:2066
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 15079/2023, de 22 de septiembre de 2023, ECLI:ES:APM:2023:15079
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza 1867/2023, de 9 de noviembre de 2023, ECLI:ES:APZ:2023:1867
- Auto del Tribunal Supremo 15032/2023, de 8 de noviembre de 2023, ECLI:ES:TS:2023:15032A
- Sentencia del Tribunal Supremo 2848/2017, de 13 de julio de 2017, ECLI:ES:TS:2017:2848

- Auto de la Audiencia Provincial de Valencia 236/2022, de 31 de enero de 2022,
ECLI:ES:APV:2022:236A

- Auto del Tribunal Supremo 6175/2014, de 10 de junio de 2014,
ECLI:ES:TS:2014:6175A

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AGCONCURSAL. “¿Qué es y en qué consiste un concurso de acreedores voluntario?” *Agconcurstal abogados*. 21 octubre de 2021. Accesible en: <https://ag-equipoconcurstal.es/concurso-acreedores-voluntario/>
- ALONSO SÁNCHEZ, B., “El aval cambiario en su configuración normativa como garantía personal”, *Cont4bl3* n°37, 2011, pp. 24-27.
- ATALANTA, “El concurso de acreedores Voluntario”. *Atalanta y Abogadas*. 7 de octubre de 2023. Accesible en: <https://atalantayabogadas.es/el-concurso-voluntario/>
- BERGADÁ, M., “Qué se entiende por insolvencia actual e insolvencia inminente en el ámbito concursal” *Bergadá asociados*, 2023
- BLANQUER UBEROS, R., “El concurso de los cónyuges en gananciales o impropriamente el concurso del matrimonio”. En Juana Pulga Ezquerria (Dir.) *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*. La ley. n°9 año 2008, Pp 17-41.
- CORDÓN MORENO, F., *Proceso concursal*, 2ª edición, Aranzadi, Navarra 2005, pp. 245 y 246.
- DE CASTRO, L.M., GONZÁLEZ VÁZQUEZ, J.M., “Diálogos para el futuro judicial LXIV. Los Planes de Reestructuración tras la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma de la Ley Concursal” *Diario La Ley*, Mayo de 2023.
- ESCRICHS, M., “Administrador de una sociedad: las responsabilidades legales que debe asumir al estar al frente de un negocio”. *Autónomos y Emprendedores*, octubre 2022
- GARCÍA-CRUCES, J.A., “Causas de calificación culpable del concurso, imputación de conductas y atribución de los efectos derivados”, n°32, Aranzadi, Navarra, mayo-agosto 2014, pp 417-450.

- GARRIDO, “La reforma concursal: impulso de los mecanismos preconcursales y simplificación de procedimientos” *Departamento de Documentación Garrido*, Septiembre de 2022. Accesible en: <https://garrido.es/la-reforma-concursal-ley-16-2022-impulso-de-los-mecanismos-preconcursales-y-simplificacion-de-procedimientos/>
- GONZALEZ NAVARRO, B., “En torno al nuevo artículo 5.3 de la Ley Concursal”. *Anuario de Derecho Concursal*. nº19, Aranzadi, Enero-abril 2010, pp 115-126.
- GOMEZ, M.J., “Utilidad del concurso de acreedores del consumidor: algunos trazos sobre el mecanismo de segunda oportunidad- Abogacía Española” *Consejo General de la Abogacía Española*. Abril de 2018.
- GUÍAS JURÍDICAS. “Jurisdicción y competencia (concurso de acreedores) Jurisdicción Mercantil y competencia objetiva”
- <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Cataluna/Organos-judiciales/Organos-judiciales-en-Cataluna/Juzgados/Juzgados-de-lo-Mercantil>
- https://www.extremaduraempresarial.es/blog_escuela/el-camino-hacia-la-insolvencia/
- <https://www.plusultra.es/canal/autonomos-pymes/post/obligaciones-administrador-unico#h2-0>
- <https://www.sdelsol.com/glosario/administrador-solidario/>
- <https://www.conceptosjuridicos.com/aval/>

- LÓPEZ NARVÁEZ. M., “La comunicación de la apertura de las negociaciones con los acreedores” *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, nº59, Agosto de 2022, pp. 13-29.
- LORENTE AZNAR, C., *La responsabilidad legal de administradores y directivos de empresas*. LM&A Abogados y Consultores, Zaragoza 1994, pp. 26 y 27
- MANCÍA, P. “¿Qué implica ser administrador de una sociedad?” *Delvy*. Mayo de 2020.
- MARTÍNEZ, J., “Novedades en la competencia de los Juzgados de lo Mercantil”. *Legal Today*. Septiembre de 2022. Accesible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-mercantil/mercantil/novedades-en-la-competencia-de-los-juzgados-de-lo-mercantil-2022-09-14/>
- MUÑOZ PAREDES. A., “Cuestiones sobre la reforma concursal (I): Cronología de la insolvencia”. *Diario La Ley, sobre cuestiones de práctica concursal* nº10126, Septiembre de 2022, página 4.
- PEDROSA, S.J. “Aval”. *Economipedia*. Octubre 2020.
- PRIMER ENCUENTRO DE LOS JUECES ESPECIALISTAS EN LO MERCANTIL “Conclusiones”, Valencia 9 y 10 de diciembre de 2004. Accesible en: <https://www.codigo-civil.net/archivado/archives/446>
- Resolución de 4 de octubre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad de Segovia n.º 1, por la que suspende la inscripción de una escritura de liquidación de una sociedad
- RODRIGUEZ DEL PINO, D., “Procedimientos preconcursales: ¿Qué son y para qué sirven?” *Empresa Actual*, Diciembre de 2016.

- RODRÍGUEZ DÍAZ, I., “La responsabilidad del representante del administrador persona jurídica en el concurso culpable” en Ana Belén Campuzano (dir.). *Anuario de Derecho Concursal*, nº30, Aranzadi, Navarra, Septiembre-Diciembre 2013, p. 140.

- SEGOVIA VARGAS. M.J., “Análisis de la viabilidad empresarial en el precurso de acreedores” *Contaduría y administración*, vol. 63, nº1, 2018, pp 1-17.

- SERVICIOS JURÍDICOS IBENSES “Juzgado Competente para concurso de acreedores de una persona física”. *Servicios Jurídicos Ibenses*. Octubre de 2017.

Última consulta de todos los artículos: 24 de enero de 2024.